CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA
DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Enlace Parlamentario

Año 2	Palacio Legislativo de San Lázaro, jueves 3 de diciembre de 2020	No. 140

Índice

Iniciativas

Del diputado Emmanuel Reyes Carmona con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud **2**

De la diputada Beatriz Dominga Pérez López con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **7**

De la diputada Rocío Barrera Badillo con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados **11**

De la diputada Rocío Barrera Badillo con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación **17**

Proposiciones

De la diputada Jannet Téllez Infante con punto de acuerdo por el que se exhorta a las autoridades correspondientes a verificar las estaciones de venta de gas LP en el distrito 7 de Hidalgo **53**

De la diputada Silvia Lorena Villavicencio Ayala con punto de acuerdo por el que se exhorta al Congreso de la Ciudad de México a homologar las tarifas de derechos por placas, tenencia, holograma, fondo y multas con el Estado de México y Morelos **58**

Del diputado Javier Manzano Salazar con punto de acuerdo por el que se exhorta al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a formular y diseñar un programa especial alimentario dirigido a las regiones indígenas **70**

De la diputada Beatriz Dominga Pérez López con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Segob, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Procuraduría Agraria, a la Sedatu, y a la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca a iniciar las mesas de diálogo para establecer acuerdos de paz entre los municipios en conflicto de Oaxaca **73**

De la diputada Emeteria Claudia Martínez Aguilar con punto de acuerdo por el que se exhorta a la presidenta municipal de San Cristóbal de Las Casas a llevar a cabo las acciones indicadas en la recomendación número CEDH/08/2020-R de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas **76**

INICIATIVAS

DEL DIPUTADO EMMANUEL REYES CARMONA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Quien suscribe, Emmanuel Reyes Carmona, diputado integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta H. Asamblea el proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con base en el siguiente:

Planteamiento del Problema

Históricamente la bata blanca, el estetoscopio y el maletín negro forman parte de los símbolos que se les asignaron a los médicos en el proceso de institucionalización de la medicina como disciplina científica. Ahora nos son tan familiares que apenas nos paramos a pensar en las razones que llevaron a la bata blanca a ser una prenda imprescindible en hospitales y laboratorios científicos.

El médico utiliza la bata blanca como parte importante de su imagen profesional y de su equipo de protección personal; sin embargo, se ha cuestionado con qué frecuencia los médicos la cambian y si su uso, al igual que el de los uniformes de enfermería y otras prendas del hospital, pueden tener un papel en la trasmisión de bacterias patógenas con las que interactúan en todo momento.

En todo momento, más de 1.4 millones de personas en todo el mundo contraen infecciones en los hospitales, según un estudio realizado por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Un estudio de American Journal of Infection Control ya señalaba que más de 60% de la ropa utilizada por médicos contiene bacterias potencialmente peligrosas y multirresistentes a fármacos. El Instituto Nacional de Ciencias Médicas de México destaca que **las batas, material y equipo médico utilizados son el principal vector de enfermedades.**

El riesgo de transmitir ciertos microorganismos ya es elevado dentro del propio hospital por el simple contacto con determinados pacientes, estas posibilidades aumentan exponencialmente si el profesional traslada esa bata fuera de su centro de trabajo, portando enfermedades de contagio tan fácil, como lo es un simple contacto con las batas con la que los médicos han trabajado todo el día y se han expuesto a diversos gérmenes.

Por lo tanto, bajo la lógica de lo que representan los profesionales de la salud, lo que se pretende es que transmitan salud, no enfermedades.

Si bien el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud en materia de sanidad menciona que la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios, conforme a la ley, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

De entre las facultades que le competen este órgano desconcentrado está la de proponer al secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios en distintas materias, todas en el ámbito de garantizar la salud mediante el correcto manejo de distintos vectores de enfermedades.

Con el objetivo de que se contemple el hecho de que el material y equipo médico hospitalario es un potencial transporte de bacterias y enfermedades, esta iniciativa va enfocada a que se incorpore, entre las normas de salubridad de la Ley General de Salud, el contemplar lo anteriormente expuesto.

Derivado de lo anterior, se propone la reformar el artículo 17 Bis, fracción II, de la Ley General de Salud, debiéndose modificar como se expone a continuación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 17 Bis. - …	**Artículo 17 Bis.** – La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:
…	
I. … **II.** Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;	**I.** … **II.** Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; **uniformes del personal, material y equipo médico,** medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;
III. a XIII. …	**III. a XIII.** …

Contemplando que existen cada vez más vectores que transportan bacterias y enfermedades es necesario contemplarlo en la ley, para que así los organismos encargados puedan emitir normas de salubridad y evitar que estos potenciales organismos, que pueden contaminar y enfermar a la población, lleguen a la misma.

Asimismo, en un afán de reforzar la presente iniciativa, es necesario dotar de la facultad de ordenamiento al Consejo Nacional de Salubridad, para dictar o, en su caso, emitir las recomendaciones que garanticen que estas

enfermedades no salgan o entren en los recintos hospitalarios por medio del equipo de laboratorio.

En este sentido se estaría haciendo dicha modificación, adicionando una fracción II al artículo 17, recorriendo las subsecuentes, para quedar como se expondrá a continuación:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 17. – Compete al Consejo de Salubridad General: I. Dictar medidas contra el alcoholismo, venta y producción de substancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan; II. Adicionar las listas de establecimientos destinados al proceso de medicamentos y las de enfermedades transmisibles prioritarias y no transmisibles más frecuentes, así como las de fuentes de radiaciones ionizantes y de naturaleza análoga; III. Opinar sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud; IV. Opinar sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que requiera el desarrollo nacional en materia de salud; V. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del sector salud; VI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud; VII. Rendir opiniones y formular sugerencias al Ejecutivo Federal tendientes al mejoramiento de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud y al mejor cumplimiento del programa sectorial de salud; VII bis. Proponer a las autoridades sanitarias el otorgamiento de reconocimientos y estímulos para las instituciones y personas que se distingan por sus méritos a favor de la salud, y; VIII. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de	**Artículo 17.** - Compete al Consejo de Salubridad General: I. Dictar medidas contra el alcoholismo, venta y producción de substancias tóxicas, así como las que tengan por objeto prevenir y combatir los efectos nocivos de la contaminación ambiental en la salud, las que serán revisadas después por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan; **II. Dictar medidas sobre la prohibición del uso el equipo médico y de laboratorio, así como de cualquier otro fómite fuera de los recintos hospitalarios a fin de evitar la propagación de cualquier patógeno.** III. Adicionar las listas de establecimientos destinados al proceso de medicamentos y las de enfermedades transmisibles prioritarias y no transmisibles más frecuentes, así como las de fuentes de radiaciones ionizantes y de naturaleza análoga; IV. Opinar sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud; V. Opinar sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que requiera el desarrollo nacional en materia de salud; VI. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del sector salud; VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud; VIII. Rendir opiniones y formular sugerencias al Ejecutivo Federal tendientes al mejoramiento de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud y al mejor cumplimiento del programa sectorial de salud; VIII bis. Proponer a las autoridades sanitarias el otorgamiento de reconocimientos y estímulos para las instituciones y personas que se distingan por sus méritos a favor de la salud, y; IX. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de

reformas o adiciones a las mismas, y IX. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.	reformas o adiciones a las mismas, y X. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Por último, cabe recalcar que es necesario definir el término de los materiales que pueden portar las enfermedades, no solo es en las batas o material del hospital, sino en todo material que puede ser denominado como "vector pasivo", igualmente es conocido como fómite:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 262.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I.** … **No tiene correlativo** **II.** a la **VI.** …	**Artículo 262.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por: **I.** … **I Bis. Fómite: Es cualquier objeto como material y/o equipo médico, dentro de un recinto hospitalario que, si se contamina con algún patógeno viable, tal como bacterias, virus, hongos o parásitos, es capaz de transferir dicho patógeno de un individuo a otro.** **II.** a la **VI.** …

Por los argumentos expuestos, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD

Único. Se reforma el artículo 17 Bis, fracción II, se adiciona una fracción II al artículo 17, recorriéndose las subsecuentes, y se adiciona una fracción I Bis al artículo 262, de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. - La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I. …

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; **uniformes del personal, material y equipo médico,** medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales

en la salud del hombre, salud ocupacional y saneamiento básico;
III. a la **XIII.** …

Artículo 17. - Compete al Consejo de Salubridad General:

I. …
II. Dictar medidas sobre la prohibición del uso el equipo médico y de laboratorio, así como de cualquier otro fómite fuera de los recintos hospitalarios a fin de evitar la propagación de cualquier agente patógeno.
III. Adicionar las listas de establecimientos destinados al proceso de medicamentos y las de enfermedades transmisibles prioritarias y no transmisibles más frecuentes, así como las de fuentes de radiaciones ionizantes y de naturaleza análoga;
IV. Opinar sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos para la salud;
V. Opinar sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que requiera el desarrollo nacional en materia de salud;
VI. Elaborar el Cuadro Básico de Insumos del sector salud;
VII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud;
VIII. Rendir opiniones y formular sugerencias al Ejecutivo Federal tendientes al mejoramiento de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud y al mejor cumplimiento del programa sectorial de salud;
VIII bis. Proponer a las autoridades sanitarias el otorgamiento de reconocimientos y estímulos para las instituciones y personas que se distingan por sus méritos a favor de la salud, y;
IX. Analizar las disposiciones legales en materia de salud y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas, y
X. Las demás que le correspondan conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

Artículo 262.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. …
I Bis. Fómite: Es cualquier objeto, material y/o equipo médico, dentro de un recinto hospitalario que, si se contamina con algún agente patógeno viable, tal como bacterias, virus, hongos o parásitos, es capaz de transferir dicho patógeno de un individuo a otro.
II. a la **VI.** …

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2020

Diputado Emmanuel Reyes Carmona

morena

DE LA DIPUTADA BEATRIZ DOMINGA PÉREZ LÓPEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La que suscribe, Beatriz Dominga Pérez López, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, numeral 1, fracción I, 77, 78, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta honorable soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige la exacta aplicación de la Ley, es decir, busca evitar, en la medida de lo posible, dejar insuficiencias legales normativas, buscando con ello no dejar en estado de indefensión a nadie.

El texto constitucional consagrado en el párrafo tercero del artículo 14 nos dice:

> En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Estamos a la luz de los principios de legalidad y taxatividad, al respecto el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su ponencia del amparo en revisión 3040/2016, desarrolla el siguiente análisis:

> "Esta Suprema Corte ha sostenido en diversos precedentes que la norma constitucional transcrita consagra la garantía de exacta aplicación de la ley penal. Esta garantía en materia penal deriva de los principios generales de legalidad en materia penal, "nullum crimen sine lege" y "nulla poena sine lege", traducibles en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley. Así, de acuerdo con estos postulados, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate, a fin de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.
>
> Al respecto, se ha dicho que la garantía de exacta aplicación no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma. Así, se ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; descripción que no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.
>
> De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico. En efecto, la tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.
>
> En ese orden de ideas, esta Suprema Corte ha señalado que del principio de legalidad es posible derivar un **mandato de taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, a fin de garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, **al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación**.
>
> En este sentido, el mandato de taxatividad puede definirse como **la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal,**

que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Así, como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, cuya finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

En ese mismo orden de ideas, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, tratándose de la materia penal, nuestro ordenamiento constitucional reconoce una exigencia de racionalidad lingüística, a la cual se le conoce como principio de taxatividad. Principio que constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la **certeza jurídica** y la **imparcialidad en la aplicación del derecho**.

Así, el Tribunal Pleno señaló que el mandato de taxatividad se traduce en un auténtico deber constitucional para el legislador, según el cual está obligado a formular en términos precisos los supuestos de hecho de las normas penales. De este modo, el principio de taxatividad puede definirse como "la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas".

Con todo, el Pleno de esta Suprema Corte también aclaró que **la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado**. Es decir, lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si, y sólo si, se detecta la **certeza absoluta** de los mensajes del legislador, puesto que ello es lógicamente imposible. Más bien, lo que se pretende es que el grado de imprecisión sea razonable; es decir, que el precepto sea lo **suficientemente claro** como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

En contraste, el otro extremo sería la imprecisión excesiva o irrazonable; es decir, **un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica**."

Es claro entonces que debemos tratar de establecer la normatividad lo más claro posible, y más aun tratándose de cuestiones de índole penal. Es menester nuestro, porque así lo exige la ley, tratar de no dejar lugar a alguna duda, en ese sentido, al analizar el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, podemos encontrar cierta ambigüedad en la redacción, específicamente en la parte que a continuación se transcribe y subraya:

Artículo 19. ...

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como ***armas y explosivos****, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.*

…

Los legisladores anteriores no fueron lo suficientemente claros al establecer a qué armas o explosivos se refieren. La Real Academia Española en el Diccionario de la Lengua Española nos dice que arma es el "Instrumento, medio o máquina destinados a atacar o a defenderse"[1], a la luz de esta definición podemos ver entonces que un arma podría constituirse en cualquier cosa, un celular quizás, o una taza, de igual manera el texto del artículo nos habla de explosivos, realizando la consulta al mismo diccionario en mención nos dice que explosivos es aquello que causa una explosión, y yendo más allá, en su segunda definición, nos dice que una explosión es la "Dilatación del gas contenido en un dispositivo mecánico con el fin de producir el movimiento de una de las partes de este, como en el motor del automóvil o en el disparo del arma de fuego"[2], podemos observar que una explosivo entonces es cualquier cosa que explote con algún gas.

Sin entrar a ver qué clases de delitos podrían cometerse entonces con las armas y explosivos, porque podrían ser cuestiones muy pequeñas o muy graves, según la situación del asunto, es claro que hace falta la precisión al respecto, sin embargo, pudiera creerse que el legislador hacía referencia a armas de fuego o alguna granada, pero el mismo párrafo inmediatamente después establece que se deben incluir los delitos en "materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea", por ello, a consideración de la que escribe, **resulta innecesario el texto** al que hago referencia, pues deja en estado de indefensión al gobernado, más aún, como lo mencioné antes, contraviene los principios de legalidad y taxatividad.

Con esta iniciativa se pretende, entonces, quitar esta ambigüedad del texto constitucional sin extraer la esencia del artículo en materia de prisión privativa oficiosa.

En mérito de lo anterior, el texto sometido a su consideración se expresa de la siguiente manera:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 19… El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos	**Artículo 19…** El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos

[1] https://dle.rae.es/arma consultado el 05 de octubre de 2020.

[2] https://dle.rae.es/explosi%C3%B3n consultado el 05 de octubre de 2020.

en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, ~~*delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos*~~, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. … … … … …	en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud. … … … … …

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

DECRETO

Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19…

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

…
…
…
…
…

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, 3 diciembre de 2020

Diputada Beatriz Dominga Pérez López

morena

DE LA DIPUTADA ROCÍO BARRERA BADILLO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

La suscrita, diputada federal Rocío Barrera Badillo, integrante de la LXIV Legislatura por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 77, 78 y 285 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de la Cámara de Diputados, en materia de lenguaje incluyente, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

A lo largo de 63 legislaturas, esto es, más de 188 años, esta Cámara de Diputados ha realizado su labor de construcción del marco jurídico nacional utilizando un lenguaje que tiene como base, principio y fin al hombre, más no al ser humano o a la persona, me refiero al uso del masculino genérico del que mucho se dice, se afirma y se sostiene, que el género femenino debe entenderse e interpretarse incluido y, si ello no se alcanza a comprender, legislaturas como la LXIII llegaron al exceso de incluirlo y expresarlo en ordenamientos jurídicos que hoy día son ley vigente, con la finalidad de que las mujeres entendiéramos que esa forma de redactar nos incluye, sirva de ejemplo el primer párrafo del artículo 1-Ter de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de abril de 2018[1], que a la letra dispone:

> "**Artículo 1-Ter.-** El lenguaje empleado en la presente Ley no busca generar ninguna clase de discriminación, ni marcar diferencias entre mujeres y hombres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un sexo representan a ambos."

El anterior texto es, de acuerdo a nuestro criterio, el más claro ejemplo de una visión antigua, histórica, cerrada y excluyente, visión que la presente Legislatura no comparte y en la que todos los grupos parlamentarios independientemente de su ideología y posición política hemos logrado coincidir, al aprobar grandes reformas constitucionales y legales que son un claro ejemplo de lo que debe ser un sistema democrático, incluyente y paritario. Es por esa convicción política que nos hemos denominado la Legislatura de la paridad.

Hemos impulsado reformas que son innovadoras en cuanto a su contenido y alcance, y que a la vez destierran de su contenido el uso "tradicional" del masculino genérico en su redacción, cito a manera de ejemplo las reformas constitucionales en materia educativa publicada el día 15 de mayo de 2019[2], y de paridad de género del 6 de junio de 2019[3], en las que también se realizan precisiones de redacción utilizando palabras de género neutro.

Respecto de las leyes reformadas debe destacarse la reforma que ya es vigente a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales del 1 de marzo de 2019[4], en donde ya se hace prevalecer una redacción con el uso de palabras consideradas de "género neutro" como el vocablo persona, en la que también se hace uso del desdoblamiento del masculino genérico a favor del género femenino al incorporar expresiones tales como "ciudadana",

1 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5519859&fecha=19/04/2018

2 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_237_15may19.pdf

3 http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

4 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5551605&fecha=01/03/2019

"directora", "secretaria" o "Presidenta" entre otras expresiones.

A esos primeros esfuerzos de reformas incluyentes, tanto a la Constitución como a la Ley referida, se suman el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, General de Instituciones y Procedimientos Electorales, General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, General de Partidos Políticos, General en materia de Delitos Electorales, Orgánica de la Fiscalía General de la República, y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política y paridad de género; el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y del Sistema Nacional Anticorrupción; y varias más, en materia de paridad de género, así como la recientemente aprobada reforma a más de 86 leyes que no solamente incluyen el principio de paridad de género en la integración de los órganos de dirección y administración de las instituciones y organismos, sino que también incorporan lenguaje incluyente.

Los decretos a los que nos referimos son: el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley General de Salud; y varias más, en materia de paridad de género; el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación; de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; y varias más, en materia de paridad de género, así como el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes Orgánicas de la Administración Pública Federal; de Nacional Financiera; y varias más, en materia de paridad de género.

Somos sabedoras y sabedores que todavía nos falta un largo camino por andar. Pretender reconstruir el marco jurídico nacional no es una tarea fácil, romper con una tradición impuesta desde hace más de dos siglos llevará tiempo y mucho esfuerzo, por ello, en días pasados presenté una iniciativa de reforma constitucional cuya finalidad es, entre otros, desterrar de su texto el uso del masculino genérico, desmasculinizar los cargos y empleos públicos mediante el uso del desdoblamiento del lenguaje y la incorporación de palabras de género neutro que en su conjunto permitirán que no solamente el Congreso de la Unión, en el ejercicio de su función legislativa, procure el uso de un lenguaje incluyente, sino que también deberán hacerlo las legislaturas de los estados, el Congreso de la Ciudad de México, así como todas y cada uno de los organismos autónomos y autoridades ejecutivas y judiciales de los tres órdenes de gobierno, reforma que será la base sobre la cual debamos reconstruir nuestro marco normativo con una visión incluyente y, sobre todo, que permita a las niñas, jóvenes y mujeres leerse, más no interpretarse incluidas, en su contenido.

Sabemos que una reforma constitucional como la descrita debe generar los consensos necesarios para lograr avanzar en el procedimiento legislativo ante el Constituyente Permanente, que en el caso de la descrita debe vencer un obstáculo adicional, debe vencer una forma de pensamiento y sobre todo una forma de redactar, de leer y de expresarse que data, como ya lo dijimos, de hace más de dos siglos y que tiene como piedra angular la creencia de que el masculino genérico "no excluye al género femenino", criterio y forma de pensar con la que no coincidimos.

Por ello, atendiendo a una problemática en la falta de uso de un lenguaje incluyente que se presenta todos los días ante el pleno de esta Cámara de Diputados y en las labores que realizan las Comisiones Ordinarias en el proceso de dictamen, es por lo que propongo una reforma al Reglamento de la Cámara de Diputados cuya finalidad es establecer como requisito indispensable para la presentación de iniciativas y, por ende, de su dictamen, que en su redacción se considere el uso del desdoblamiento del lenguaje y que se incluyan en su contenido palabras de género neutro para con ello evitar dar continuidad a esa "tradición histórica" de la que pretendemos desprendernos a partir de la presente Legislatura, en ese sentido se propone lo siguiente:

En el numeral 1 del artículo 3 del citado reglamento se adicionaría la fracción XI Bis, cuyo contenido haría referencia a la definición de lo que debe entenderse por el concepto de lenguaje incluyente, siendo la base que dé sustento a las adiciones que se sugieren en los artículos 78 y 80 y en la reforma de la fracción III, del numeral 2, del artículo 102.

En el artículo 78 se propone la adición de un numeral 2, en el que se expresará como elemento adicional que deben contener las iniciativas el uso de lenguaje incluyente. Circunstancia que, en correspondencia, también se incorpora en el proceso de dictaminación con la adición de un numeral 3 en el artículo 80.

El círculo que pretendemos establecer se cierra con la reforma de la fracción III del numeral 2, del artículo 102, en la que sugerimos adicionar, en su parte *in fine* el requisito que se incorporaría como numeral 2 del artículo 78, esto es, ante la falta del uso de lenguaje incluyente la iniciativa de que se trate se tendrá por no registrada.

Las adiciones y reforma descritas una vez aprobadas por esta soberanía formarían parte del marco legal que rige la vida interna y el proceso parlamentario de dictamen legislativo en esta Cámara de Diputados, por lo que la Mesa Directiva, en ejercicio de sus atribuciones deberá cuidar y ser responsable de que todos los asuntos incorporados en el Orden del Día estén fundados, motivados y cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación tal y como lo establece el numeral 1 del artículo 63 del Reglamento de la Cámara de Diputados, situación por la que no se proponen modificaciones a su contenido.

Las reformas y adiciones a que hemos hecho referencia serían del tenor siguiente:

Artículo 3.

1. …

I. a XI. …

XI Bis. Lenguaje incluyente: Es el uso, en la redacción de iniciativas y dictámenes, de palabras de género neutro y del desdoblamiento del lenguaje en beneficio del género femenino evitando el uso del masculino genérico.

XII. a XXVI. …

Artículo 78.

1. …

I. a XII. …

2. Las iniciativas deberán procurar en su redacción el uso de palabras de género neutro y del desdoblamiento del lenguaje evitando el uso del masculino genérico o de cualquier tipo de redacción que sea excluyente de los géneros femenino o masculino.

Artículo 80.

1. …

I. a VII. …

2. …

3. En el supuesto de que las iniciativas o proposiciones sujetas a dictamen no cumplan con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 78 de este Reglamento, la comisión o comisiones que lo emitan deberán subsanar la falta de ese requisito.

Artículo 102.

1. ...

2. …

I. y II. …

III. La iniciativa puede ser subsanada por su autor, por cuanto a la omisión de los elementos señalados en las fracciones I a VIII del artículo

78 de este Reglamento, pero deberá contener lo establecido en las fracciones IX a XI **del numeral 1 y numeral 2,** de lo contrario se tendrá por no registrada;

IV. a VI. …

3. …

A efecto de que se comprenda el contenido y alcance de las reformas propuestas, se realiza su confronta con el régimen vigente en el siguiente cuadro comparativo:

Reglamento de la Cámara de Diputados	
(Texto Vigente)	**Propuesta de Modificación**
Artículo 3. **1. …** **I. a XI. …** **Sin correlativo.** **XII. a XXVI. …**	**Artículo 3.** **1. …** **I. a XI. …** **XI Bis. Lenguaje incluyente: Es el uso, en la redacción de iniciativas y dictámenes, de palabras de género neutro y del desdoblamiento del lenguaje en beneficio del género femenino evitando el uso del masculino genérico.** **XII. a XXVI. …**
Artículo 78. **1.** … **I. a XII. …** **Sin correlativo.**	**Artículo 78.** **1.** … **I. a XII. …** **2. Las iniciativas deberán procurar en su redacción el uso de palabras de género neutro y del desdoblamiento del lenguaje evitando el uso del masculino genérico o de cualquier tipo de redacción que sea excluyente de los géneros femenino o masculino.**
Artículo 80. **1.** … **I. a VII. …** **2. …** **Sin correlativo.**	**Artículo 80.** **1.** … **I. a VII. …** **2. …** **3. En el supuesto de que las iniciativas o proposiciones sujetas a dictamen no cumplan con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 78 de este Reglamento, la comisión o comisiones que lo emitan deberán subsanar la falta de ese requisito.**
Artículo 102. **1.** ... **2.** … **I. y II. …** **III.** La iniciativa puede ser subsanada por su autor, por cuanto a la omisión de los elementos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 78 de este Reglamento, pero deberá contener lo establecido en las	**Artículo 102.** **1.** ... **2.** … **I. y II. …** **III.** La iniciativa puede ser subsanada por su autor, por cuanto a la omisión de los elementos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 78 de este Reglamento, pero deberá contener lo establecido en las

fracciones IX a XI, de lo contrario se tendrá por no registrada; **IV. a VI. …** **3. …**	fracciones IX a XI **del numeral 1 y numeral 2,** de lo contrario se tendrá por no registrada; **IV. a VI. …** **3. …**

En lo referente al régimen transitorio, consideramos que, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, las reformas que proponemos tengan vigencia plena.

Sabemos que una reforma como la que se propone tendrá un importante impacto en la forma de legislar en la Cámara de Diputados, cuyos efectos se harán extensibles al proceso legislativo en el que participa el Senado de la República, órgano legislativo que deberá determinar en su régimen interno si participa en el importante esfuerzo que la presente Legislatura ha realizado para plasmar y visibilizar la participación y la actividad de las mujeres en la vida jurídica, política y social nacional. Por ello, se sugiere que las presentes reformas no sean aplicables a las Minutas que la colegisladora ha remitido o presente en lo futuro a la consideración de esta Cámara de Diputados. Lo anterior, también sería aplicable a los dictámenes e iniciativas que ya se encuentran en trámite ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados pendientes de ser sometidas ante su Pleno o de turno a las Comisiones Ordinarias, caso este último en el que éstas deberán subsanar, en su caso, la falta de uso del lenguaje incluyente.

Una reforma como la que proponemos implica el cambio de paradigmas en el proceso parlamentario y, sobre todo, en la forma de redactar y de leer los proyectos legislativos, es por ello que, en forma adicional, se propone encomendar a la Secretaría General de la Cámara de Diputados que realice las acciones necesarias y conducentes a efecto de que se realicen jornadas de capacitación en materia de lenguaje incluyente, en las que necesariamente debemos participar las legisladoras, los legisladores y el personal técnico y administrativo que participa en el proceso legislativo, lo que quedaría inserto en un artículo transitorio.

El texto de los artículos transitorios a los que se ha hecho referencia quedarían integrados conforme a lo siguiente:

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas contenidas en el presente decreto no serán aplicables a las Minutas que la Cámara de Senadores en desahogo del proceso legislativo remita a la Cámara de Diputados. Tampoco serán aplicables a los dictámenes e iniciativas que se encuentran en trámite ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados pendientes de ser sometidas ante su Pleno o de turno a las Comisiones Ordinarias, caso este último en el que éstas deberán subsanar, en su caso, la falta de uso del lenguaje incluyente.

Tercero. La Secretaría General contará con un plazo de treinta días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente decreto para implementar cursos de capacitación en materia de lenguaje incluyente en los que deberán participar las diputadas, los diputados y el personal técnico y administrativo que participe en el proceso legislativo en esta Cámara de Diputados.

Las reformas propuestas no deben entenderse o interpretarse como una limitante para las legisladoras y los legisladores en el ejercicio de su derecho constitucional de iniciar leyes o decretos, sino por el contrario se busca que el régimen legal que construyamos sea congruente con el texto constitucional que con grandes esfuerzos ha venido incorporando en su contenido en los años 2011, 2014 y 2019 redacciones con las que evita el uso del masculino genérico y se hace legible la presencia de la mujer en la vida nacional.

Esperando que las reformas y adiciones propuestas sirvan para construir un marco legal más incluyente en beneficio de todas las

mexicanas y los mexicanos, es por lo que me permito someter a la consideración soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN MATERIA DE LENGUAJE INCLUYENTE

Único. Se reforma la fracción III, del numeral 2, del artículo 102 y se adicionan una fracción XI Bis, en el numeral 1, del artículo 3; un numeral 2, en el artículo 78 y un numeral 3, en el artículo 80, del Reglamento de la Cámara de Diputados, para quedar como sigue:

Artículo 3.

1. …

I. a XI. …

XI Bis. Lenguaje incluyente: Es el uso, en la redacción de iniciativas y dictámenes, de palabras de género neutro y del desdoblamiento del lenguaje en beneficio del género femenino evitando el uso del masculino genérico.

XII. a XXVI. …

Artículo 78.

1. …

I. a XII. …

2. Las iniciativas deberán procurar en su redacción el uso de palabras de género neutro y del desdoblamiento del lenguaje evitando el uso del masculino genérico o de cualquier tipo de redacción que sea excluyente de los géneros femenino o masculino.

Artículo 80.

1. …

I. a VII. …

2. …

3. En el supuesto de que las iniciativas o proposiciones sujetas a dictamen no cumplan con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 78 de este Reglamento, la comisión o comisiones que lo emitan deberán subsanar la falta de ese requisito.

Artículo 102.

1. ...

2. …

I. y II. …

III. La iniciativa puede ser subsanada por su autor, por cuanto a la omisión de los elementos señalados en las fracciones I a VIII del artículo 78 de este Reglamento, pero deberá contener lo establecido en las fracciones IX a XI **del numeral 1 y numeral 2,** de lo contrario se tendrá por no registrada;

IV. a VI. …

3. …

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas contenidas en el presente decreto no serán aplicables a las Minutas que la Cámara de Senadores en desahogo del proceso legislativo remita a la Cámara de Diputados. Tampoco serán aplicables a los dictámenes e iniciativas que se encuentran en trámite ante la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados pendientes de ser sometidas ante su Pleno o de turno a las Comisiones Ordinarias, caso este último en el que éstas deberán subsanar, en su caso, la falta de uso del lenguaje incluyente.

Tercero. La Secretaría General contará con un plazo de treinta días hábiles contado a partir del inicio de vigencia del presente decreto para implementar cursos de capacitación en materia de lenguaje incluyente en los que deberán participar las diputadas, los diputados y el personal técnico y administrativo que participe en el proceso legislativo en esta Cámara de Diputados."

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 diciembre de 2020

Diputada Rocío Barrera Badillo

morena

DE LA DIPUTADA ROCÍO BARRERA BADILLO CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

La suscrita, diputada federal Rocío Barrera Badillo, integrante de la LXIV Legislatura por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 71, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

I. Antecedentes

a. Orígenes de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

La discriminación es un problema sistémico e histórico en México, sin embargo, hasta antes de 2001 esta práctica era vista como una situación lejana a la realidad del país, difícilmente reconocida y pocas veces relacionada con la negación de derechos. Aunque para entonces México ya había ratificado diversos instrumentos internacionales que reconocían el derecho a la igualdad y no discriminación, como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada en 1975,[1] aún era necesario crear las condiciones normativas e institucionales para poder proteger y garantizar este derecho fundamental.

La reforma de 2001 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos y cultura indígena, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de ese año,[2] enmarcó el origen de la lucha contra la discriminación al añadir un tercer párrafo al artículo 1º constitucional para establecer la prohibición expresa de cualquier forma de discriminación que atentara contra la dignidad humana, también conocida como cláusula antidiscriminatoria, cuya redacción fue la siguiente:

> *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad*

[1] ONU, Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, ratificada por México el 20 de febrero de 1975. Disponible en: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cerd.aspx

[2] Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Desde entonces, en el país se inició una ardua labor para la creación y actualización del entramado jurídico-institucional en materia de igualdad y no discriminación, cuyo punto de partida fue la instalación formal de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación (en adelante, Comisión Ciudadana) el 27 de marzo de 2001.

La Comisión Ciudadana es el antecedente directo del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, y fue un órgano plural que fomentó cambios culturales para impulsar la erradicación de las prácticas de exclusión y discriminación en México. Este órgano estuvo integrado por 160 personas, representantes del Poder Ejecutivo Federal, del Congreso de la Unión y los congresos locales, de organismos autónomos de derechos humanos, de la academia y de organizaciones civiles.[3]

Desde su instalación, la Comisión Ciudadana se propuso los siguientes objetivos:[4]

1. Elaborar un proyecto de ley que fuera propuesto a los poderes Ejecutivo y Legislativo federales en materia de no discriminación; e
2. Impulsar la conformación de un órgano de Estado con atribuciones para promover y vigilar el cumplimiento de la propia ley.

En noviembre de 2001, los trabajos de la Comisión Ciudadana concluyeron con la presentación del proyecto de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de un informe general sobre el tema, titulado *La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad*.

El proyecto de ley que elaboró la Comisión Ciudadana sirvió de base para que, en noviembre de 2001, el Ejecutivo Federal enviara al Congreso de la Unión una iniciativa con proyecto de ley para expedir una norma en materia de no discriminación.[5] El 10 de abril de 2003, la iniciativa fue votada y aprobada por unanimidad en la Cámara de Diputados y 19 días más tarde por la Cámara de Senadores.

De esta forma, el 11 de junio de 2003 se publicó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante, LFPED) en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor al día siguiente de su publicación.[6]

Por primera vez, México contó con una serie de protecciones legales contra las prácticas discriminatorias y con un marco para definir políticas públicas orientadas a la transformación de las causas estructurales que provocan, profundizan y alientan las desigualdades y la vulneración de derechos humanos.

La promulgación de la LFPED dio origen al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (en adelante Conapred), como un organismo

[3] UNAM, Rincón Gallarda, G. Presentación del Informe General de la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación intitulado: *la discriminación en México: por una nueva cultura de igualdad*, Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, vol. XLIV, núm. 183, mayo-diciembre, 2001, pp. 261-319. Disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42118312

[4] Para lograr sus objetivos, la Comisión Ciudadana realizó tres reuniones plenarias, 55 reuniones de sus subcomisiones y 35 de los equipos específicos de trabajo. Se organizaron siete foros regionales de discusión en diversas entidades federativas sobre temas relativos a la discriminación hacia las mujeres, la niñez, las personas mayores, entre otros. Además, se implementaron actividades para fortalecer las capacidades del equipo de trabajo de la Comisión, tales como seminarios y conferencias. Este organismo también recibió 17 estudios especializados en materia de prácticas discriminatorias y se integró un archivo seminal con información sobre las legislaciones y los estudios en el terreno de la lucha contra la discriminación.

[5] Iniciativa de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, enviada por el C. Vicente Fox Quesada, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, 26 de noviembre de 2002. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/11/asun_148827_20021128_844256.pdf

[6] Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se expide la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 11 de junio de 2003. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=694195&fecha=11/06/2003

descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado en la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Desde su establecimiento, en 2003, el Conapred se erigió como el órgano encargado de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas en el territorio nacional y de promover políticas públicas y medidas positivas y compensatorias a favor de grupos en situación de discriminación. A partir de entonces, el Conapred contribuye a que México cuente con las condiciones jurídicas, institucionales y culturales para garantizar a todas las personas el goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y el acceso a oportunidades de desarrollo en todos los ámbitos, en condiciones de igualdad.

Incluso, a nivel internacional la creación de la LFPED y del Conapred fue acogida de manera satisfactoria por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, que celebró la promulgación de la norma y la instalación del Consejo en 2006.[7]

b. Reforma de 2014 a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

A partir de un balance de la labor del Consejo y de la evaluación de la implementación de la LFPED, en 2010 el Conapred comenzó a reflexionar sobre los aspectos que requerían fortalecerse, en lo normativo y en lo institucional, para continuar combatiendo el problema público de la discriminación en México, que con el avance de los años fue cada más visible, a tal punto que hoy se reconoce su naturaleza estructural. Entre otros aspectos, se identificó que era necesario reformar algunas de las atribuciones de la institución, así como las reglas del procedimiento de defensa del derecho a la igualdad y no discriminación.

Un año después, en 2011, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y juicio de amparo redefinieron todo el sistema de protección y garantía de los derechos humanos en el país, y llevaron a reconocer la necesidad de reforzar el respeto y garantía del derecho a la igualdad y no discriminación en atención a los tratados internacionales en la materia.

Por su parte, en marzo de 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas expresó su preocupación por que, a pesar de que el Estado mexicano tenía una institucionalidad muy desarrollada para combatir la discriminación racial, ésta seguía siendo una realidad estructural.[8]

Derivado de esos procesos y reflexiones, la LFPED fue objeto de una reforma en 2014.[9] Las modificaciones realizadas estuvieron basadas en un diagnóstico de los once años de trabajo del Conapred sobre el combate y la prevención de la discriminación y en el contenido de las normas internacionales de derechos humanos. Desde ese momento, tanto la LFPED como el Conapred vivieron profundas transformaciones para responder a las principales demandas de la población en favor de la igualdad.

Entre los cambios más importantes que trajo la reforma de 2014, fue el fortalecimiento de la prohibición expresa de toda práctica discriminatoria en la LFPED, atendiendo a la reforma de la cláusula antidiscriminatoria del artículo 1.º constitucional. Además, se reformó el

[7] ONU, CERD/C/MEX/CO/15 Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 4 de abril de 2006. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fMEX%2fCO%2f15&Lang=es

[8] ONU, CERD/C/MEX/CO/16 Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 4 de abril de 2012. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fMEX%2fCO%2f16-17&Lang=es

[9] Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicado el 20 de marzo de 2014. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5337623&fecha=20/03/2014

Capítulo de las atribuciones del Conapred para adecuarlas a la definición de discriminación, atendiendo a los estándares internacionales, y se agregaron otras categorías protegidas contra la discriminación.

Se amplió el catálogo de conductas consideradas discriminatorias; se precisaron los supuestos de trato diferenciado que no constituyen conductas discriminatorias por ser razonables, proporcionales y objetivas; y se propusieron las medidas de nivelación y de inclusión, así como las acciones afirmativas a favor de la igualdad de oportunidades, estableciendo una definición de dichas medidas y acciones, y delimitando los sujetos obligados a implementarlas.

Asimismo, con el propósito de facilitar el acceso a la justicia de las personas que consideraban lesionado su derecho a la igualdad y no discriminación, se unificó el procedimiento de queja y de reclamación en uno solo, denominado de queja, con lo cual se aplicaron las mismas reglas procedimentales para toda persona, servidora pública o particular, acusada de haber cometido presuntas conductas discriminatorias, y se logró que las resoluciones del Conapred tuvieran el mismo carácter obligatorio para quien fuera acusada de cometer conductas discriminatorias ya que, hasta antes de la reforma de 2014, las personas particulares que cometían presuntos actos discriminatorios no estaban obligadas a someterse al procedimiento seguido ante el Conapred y, luego entonces, su resolución no era vinculante para ellas. En ese mismo tenor, se atribuyó al Conapred la facultad de imponer, mediante sus resoluciones, tanto medidas administrativas como de reparación, con la finalidad de reparar a la víctima el daño ocasionado por la conducta discriminatoria cometida en su contra.

De esta forma, los cambios de 2014 a la LFPED ampliaron el marco legislativo federal del derecho a la igualdad y no discriminación y, por tanto, la acción del Conapred, lo que también dio origen a la emisión de un nuevo Estatuto Orgánico en 2015, que se correspondiera con los cambios legales.

A la par del avance y desarrollo legislativo en el ámbito federal, el marco jurídico antidiscriminatorio en las entidades federativas del país también fue evolucionando, de manera que, a 17 años de la promulgación de la LFPED y de la creación del Conapred, actualmente existen 32 leyes estatales en la materia; 29 constituciones locales cuentan con una cláusula antidiscriminatoria y 30 estados de la república tipifican la discriminación e incluyen agravantes a ciertos delitos cuando estos son cometidos por algunos de los motivos de discriminación señalados en el texto constitucional.

Como parte estos avances registrados desde la reforma de 2014, con la firme convicción de contribuir a que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en el orden jurídico mexicano, el Conapred ha impulsado cambios considerables, como la transversalización de la política antidiscriminatoria, sumando esfuerzos tanto en el seno de la Administración Pública Federal (APF) como con las entidades federativas y otros actores gubernamentales. En este período, como resultado del quehacer del Conapred se han generado estadísticas, estudios e información relevante en el tema y, a través de la atención a las quejas, se ha buscado la reconfiguración de patrones excluyentes con la intención de construir un país libre de prejuicios y prácticas discriminatorias.

Sin embargo, a pesar de los logros normativos y el fortalecimiento de las acciones del Conapred, que han implicado significativos avances en materia legislativa, de políticas públicas y generación de conocimiento, entre otros aspectos, la persistencia de la discriminación está siendo alimentada por contextos específicos en los que la diversidad humana es vista como una limitante, en lugar de un beneficio, y cuyas consecuencias derivan incluso en la pérdida de la vida y en afectaciones directas a la dignidad humana.

II. Persistencia de la discriminación en México

En México la discriminación estructural persiste y no ha registrado una disminución significativa como efecto de i) la promoción del cambio cultural

en favor de la igualdad y la valoración de las diversidades, ii) esfuerzos para contrarrestar las bases culturales de la discriminación y la desigualdad y iii) el combate contra las conductas particulares y prácticas discriminatorias institucionalizadas en las relaciones sociales.

El Índice del Estado de Derecho, una medida creada por el World Justice Project para medir el avance en diversos países, reporta para México que, entre 2012 y 2020, el indicador de Trato Igualitario y Ausencia de Discriminación (uno de los componentes del Factor de Derechos Fundamentales) no ha mostrado un cambio significativo y se mantiene en menos de .400, lo que ubica al país en un nivel medio-bajo de respeto al derecho a la igualdad.

Estos datos coinciden con las percepciones de la población del país respecto a los derechos de los grupos históricamente discriminados. Por ejemplo, de acuerdo con la Enadis 2017, 71.9% de las personas dijo que no se respetan o se respetan poco los derechos de las personas trans, 65.5% los derechos de las personas homosexuales, 65.4% los derechos de las personas indígenas y 41.5% los de las personas extranjeras.[10]

Esta percepción tiene su correlato en la medida en que persisten también prejuicios y actitudes discriminatorias contra las mujeres, los pueblos indígenas y afromexicanos, las personas con discapacidad, las personas jóvenes y mayores, las personas de la diversidad sexual y de género y muchos otros grupos de la población. De hecho, entre las actitudes discriminatorias que es posible comparar entre los dos ejercicios más recientes de la Enadis, no hay variación alguna en la proporción de la población que justifica en alguna medida negar el empleo a las personas mayores y golpear a niñas y niños para que obedezcan (una de cada cuatro personas) y, por el contrario, aumentó de 49 a 64 por ciento la aprobación a llamar a la policía cuando hay jóvenes reunidos en la calle.

La persistencia de estas actitudes, que normalizan los discursos estigmatizantes y las prácticas discriminatorias contribuyen a explicar la negación de derechos que de manera reiterada y sistemática experimentan los grupos discriminados, e incluso la violencia en su contra. La Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género (Endosig) *2018*, realizada por el Conapred y la CNDH, reveló que 10% de las personas encuestadas dijo haber recibido agresiones físicas a causa de su orientación sexual o identidad de género en su familia, y una cuarta parte reveló haber vivido experiencias similares en la escuela.[11] En los casos más extremos de violencia, los datos revelan un impacto desproporcionado hacia grupos poblacionales tradicionalmente excluidos y muchos de estos actos están motivados en razones prejuiciadas avaladas socialmente. Al respecto, la organización *Letra S*, que documenta homicidios de personas gay, lesbianas, bisexuales y trans desde 1995, destaca que la incidencia de este delito ha aumentado durante el último lustro. En efecto, entre 2013 y 2018, se documentaron 473 asesinatos de este tipo en el país, es decir, un promedio de 79 por año.[12]

En cuanto a la discriminación racial, la Enadis 2017 mostró que en el país existen tratos y percepciones diferenciadas por motivo del tono de piel. Los resultados de dicha encuesta mostraron que el 34. 1% de las personas encuestadas consideraron que la pobreza de las personas indígenas se debe a su cultura y, entre otros hallazgos, se encontró que las personas con tono de piel más oscuro están sobrerrepresentadas en el estrato socioeconómico más bajo y perciben menos oportunidades educativas y laborales.

[10] Paula Élite y Adrián Meza, coords. (2018) *Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017: Prontuario de Resultados*. México: Conapred.

[11] Conapred, CNDH. Encuesta sobre Discriminación por motivos de Orientación Sexual e Identidad de Género 2018. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/473668/Resumen_Ejecutivo_ENDOSIG_16-05_2019.pdf

[12] Alejandro Brito, coord. (2019) *Violencia Extrema. Los asesinatos de personas LGBTTT en México: los saldos del sexenio (2013-2018)*. México: Letra S, Sida, Cultura y Vida Cotidiana.

Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de Naciones Unidas, en 2019, reiteró su preocupación por la persistencia de la discriminación racial, estructural e histórica en contra de pueblos indígenas y la población afromexicana,[13] en particular, por el alto grado de marginación, exclusión social y pobreza a los que se enfrentan.

A los antecedentes mencionados se suma la crisis mundial derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2 que provocó una serie de actos discriminatorios contra personas enfermas de COVID-19 o sospechosas de estarlo, personal de salud o personas extranjeras y migrantes. Sobre el tema, el Secretario General de las Naciones Unidas ha destacado que "la inestabilidad y el temor que engendra la pandemia está exacerbando las preocupaciones existentes en materia de derechos humanos, como la discriminación contra determinados grupos".[14] Incluso, el trabajo del Conapred da cuenta de este nuevo detonante de actos discriminatorios, ya que en menos de seis meses la institución registró 426 quejas relacionadas con COVID-19.[15]

Los tiempos actuales de crisis y de gran incertidumbre confirman que el fenómeno de la discriminación posee una capacidad dinámica de renovación que le permite asumir nuevas formas de difusión y expresión política, social, cultural y lingüística, ante lo cual el Estado mexicano necesita responder con rapidez y eficacia. Para ello, es necesario contar con un marco normativo, institucional y de políticas públicas fortalecido que tome en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación en el territorio nacional.

La forma específica de construir una respuesta estatal frente a la discriminación requiere considerar los compromisos que derivan de la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que entró en vigor en el país en febrero de 2020, que obliga al Estado mexicano a adoptar legislaciones que definan y prohíban claramente la discriminación, así como tomar en cuenta aquellos compromisos adquiridos a través de las observaciones y las recomendaciones que diversos órganos de seguimiento de tratados y convenciones de la ONU[16] han emitido para que el Estado mexicano realice una revisión de la legislación antidiscriminatoria y fortalezca institucionalmente al Conapred.

Ante las situaciones descritas es evidente que el Estado debe reforzar la lucha contra la discriminación, toda vez que se requiere de incrementar los esfuerzos realizados hasta ahora para que el derecho a la igualdad y no discriminación realmente sea un pilar fundamental del orden jurídico mexicano, e indicador esencial de la democracia.

III. Contenido de la propuesta

En este contexto, se propone una reforma amplia y profunda a la Ley Federal para Prevenir y

[13] ONU, (2019) *Observaciones finales sobre los informes periódicos 18 a 21 combinados de México,* CERD/C/MEX/CO/18-2. párr. 14. Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CERD%2fC%2fMEX%2fCO%2f18-21&Lang=es

[14] UNESCO, La discriminación y el estigma relacionados con el COVID-19: ¿un fenómeno mundial?, publicado el 25 de mayo de 2020. Disponible en: https://es.unesco.org/news/discriminacion-y-estigma-relacionados-covid-19-fenomeno-mundial

[15] La Jornada, Registró Conapred 426 quejas relacionadas con COVID-19, publicado el 08 de septiembre de 2020. Disponible en: https://www.jornada.com.mx/ultimas/sociedad/2020/09/08/registro-conapred-426-quejas-relacionadas-con-covid-19-2232.html

[16] A continuación, se hace referencia a las observaciones y recomendaciones emitidas por los siguientes Comités de la ONU:

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México*, Doc. E/C.12/MEX/CO/5-6, Adoptadas por el Comité en su 63er período de sesiones (12 al 29 de marzo de 2018), distribución general el 17 de abril de 2018, párrafo 18.

Eliminar la Discriminación con la intención de fortalecer la institucionalidad del Conapred. El objetivo es que se erija como ente coordinador de las acciones en materia de prevención y eliminación de la discriminación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, así como con otros poderes públicos federales, mediante procesos de creación y transversalización de las políticas públicas antidiscriminatorias promoviendo que los órganos de gobierno del Conapred se involucren proactivamente en el impulso de estás, así como robustecer el mecanismo de protección para garantizar la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación, entre otros cambios.

La propuesta toma en consideración la experiencia acumulada del Conapred a lo largo de 17 años de trabajo en la prevención y eliminación de la discriminación, los compromisos internacionales del Estado mexicano, así como la interpretación evolutiva y sistemática de los derechos humanos, en atención a la obligación estatal de brindar protección especial y prioritaria a los grupos que, por diversas circunstancias, se encuentran en situación de discriminación histórica.

El contenido de la propuesta se ajusta cabalmente a lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que busca «no dejar a nadie atrás, no dejar a nadie fuera»,[17] y toma en consideración las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) emitidas al Conapred en 2019, que en síntesis refieren una modificación integral de la LFPED, recomiendan la necesidad de fortalecer las atribuciones del Consejo como organismo rector en materia antidiscriminatoria, y sugieren la construcción de una política antidiscriminatoria suficiente y consistente para atender la persistencia de las prácticas de exclusión.

En particular, se tomaron como referencia las resoluciones jurisdiccionales más relevantes que incluyen un enfoque de protección y atención diferenciado, principalmente la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aborda un análisis profundo sobre el reconocimiento del derecho a la identidad de género, y a los derechos patrimoniales de las parejas constituidas por personas del mismo sexo, y las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) enfocadas en los grupos históricamente discriminados, como el *Amparo Directo 43/2018* en el que se determinó que es discriminatorio que el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) solicite la aplicación de exámenes de VIH/SIDA como requisito para la contratación del personal de salud; el *Amparo Directo en Revisión 4865/2018* en el que se establecieron criterios relevantes sobre el discurso de odio; el *Amparo en Revisión 702/2018* relativo al reconocimiento de la voluntad de las personas con discapacidad; la *Contradicción de Tesis 346/2019* en la que se aborda el reconocimiento de la identidad de género auto percibida, entre otros asuntos.

Considerando todo lo anterior, con la firme intención de interrumpir los ciclos de discriminación histórica y estructural en México y de potenciar el poder transformador del Conapred y de las políticas públicas que deben regir al país en favor del derecho a la igualdad y no discriminación, se propone un reforzamiento de la LFPED, del marco institucional y de políticas públicas antidiscriminatorio existente, a partir de los siguientes ejes:

a. Actualización del marco conceptual

El texto actual de la LFPED incluye diez conceptos que, al momento de la reforma de 2014, resultaban convenientes porque atendían a un contexto específico. Sin embargo, la dinámica conceptual sumamente cambiante en materia de derechos humanos implica la tarea de actualizar el marco conceptual contenido en la LFPED.

[17] Diario Oficial de la Federación, PLAN Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado el 12 de julio de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019

Con la intención de contar con una definición mejor estructurada y dada la trascendencia que tiene la definición de discriminación para el actuar del Conapred, al ser la base sobre la cual se analizan los hechos denunciados para determinar si una conducta es discriminatoria o no, se propone que ésta sea referenciada en un artículo independiente, el cual se corresponde con la definición de discriminación prevista por las Convenciones Interamericanas contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, y contra el Racismo, la Discriminación Racial y formas Conexas de Intolerancia.

La definición desarrolla cada uno de los elementos de la discriminación; incluye categorías protegidas contra la discriminación como la nacionalidad, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, y las características sexuales, otras relativas a las personas en el contexto de la movilidad humana como la condición de refugiado, repatriado, apátrida o en desplazamiento interno, y considera como discriminación a la "bifobia", "transfobia" y lesbofobia", en armonía con el Decreto emitido el 17 de mayo de 2019 por el Ejecutivo federal, en el marco del Día Nacional para combatir la homofobia, lesbofobia, bifobia, transfobia.[18]

Por su parte, y en concordancia con los tratados interamericanos mencionados, se incluyen y desarrollan las definiciones de discriminación directa, indirecta, estructural o sistémica, interseccional, por asociación, y del término intolerancia.

Se incorpora la definición de discurso de odio, considerando que, en muchas ocasiones, la violencia en contra de ciertos grupos de personas se ve reforzada por la diseminación de este tipo de discursos. Es de relevancia mencionar que con el propósito de contar con una definición que no dé lugar a interpretaciones que comprometan el efectivo ejercicio de la libertad de expresión, se retoman las características de la definición considerada por la SCJN, en el Amparo Directo en Revisión 4865/2018 resuelto el 30 de octubre de 2019.[19]

También se propone derogar el concepto de "igualdad de oportunidades" por "igualdad sustantiva", dado a que se consideró necesario el reconocimiento de la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.

En relación a los conceptos relativos al procedimiento de quejas, la propuesta distingue la definición de petición y queja y los desarrolla para dar mayor claridad sobre los momentos procesales del mecanismo de protección del Conapred.

b. Catálogo de conductas discriminatorias

Desde 2018, la Organización de las Naciones Unidas registra un aumento muy preocupante del racismo, la discriminación racial y la xenofobia, situaciones que dan cuenta del dinamismo y la evolución que pueden tener las conductas discriminatorias en contextos determinados. La presente propuesta actualiza tanto la denominación del Capítulo II de la LFPED, denominado ahora como "De las conductas discriminatorias", así como el catálogo previsto por dicho apartado (artículo 9) para incorporar, con carácter enunciativo, más no limitativo, otras conductas discriminatorias, entre las que destacan:

- El *perfilamiento racial,* al ser una práctica que viola la prohibición internacional contra la discriminación establecida en el marco jurídico

[18] Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se deroga el diverso por el que se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, el 17 de mayo de cada año, y se declara Día Nacional de la Lucha contra la Homofobia, Lesbofobia, Transfobia y Bifobia, el 17 de mayo de cada año, publicado el 17 de mayo de 2019. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560669&fecha=17/05/2019

[19] SCJN, Discurso de odio. pueden expresarse mediante símbolos cuyo significado debe interpretarse teniendo en cuenta el contexto. Tesis [A.]: 1a. CXXI/2019 (10a.), Primera Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 328, Registro digital 2021225. Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2021225&Clase=DetalleSemanarioBL

correspondiente y que contribuye a la difusión de estereotipos y a la criminalización generalizada de determinadas personas con base en el origen étnico o nacional, la apariencia, el habla y la religión, entre otras características.[20]

- El *negar o restringir el reconocimiento de la identidad de género autopercibida*, considerando que estas conductas colocan a las personas en situaciones que dificultan o impiden el goce o el acceso a los derechos fundamentales, lo que permite diferencias de trato y oportunidades que afectan el derecho a la igualdad ante la ley y de no discriminación, además de ser un obstáculo frente al derecho que tiene toda persona al reconocimiento pleno de su personalidad jurídica.
- El *negar o limitar la libre elección de cómo y con quién tener hijos e hijas*, atendiendo a aquellas conductas injustificadas que excluyen a las parejas del mismo sexo de la posibilidad de tener hijos e hijas por técnicas de reproducción asistida.
- La *negación o restricción de la libertad de expresión del género auto percibido*;
- La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica;
- La publicación, circulación o diseminación de materiales que inciten a la discriminación, la intolerancia y el odio.
- Además, se propone ampliar los supuestos en los que la falta de accesibilidad será entendida como acto de discriminación y se reconoce la obligación del Conapred de realizar ajustes razonables para todas las personas que por sus necesidades específicas así los requieran o los soliciten.

c. Política Pública de Igualdad y No Discriminación

En respuesta a las observaciones de la ASF emitidas al Conapred en 2019, que señalaron la necesidad de reforzar la actuación del Conapred como ente coordinador de la política pública en materia de igualdad y no discriminación y, en consecuencia, responsable de articular la actuación de las dependencias y entidades de la APF como entes operadores de la misma, se propone incorporar un capítulo nuevo a la LFPED, denominado "De la Política Pública de Igualdad y No Discriminación", relativo al diseño, instrumentación y evaluación de la política.

El Capítulo desarrolla una definición de la política antidiscriminatoria. Señala como sus objetivos específicos combatir las prácticas discriminatorias; generar una cultura de respeto y reconocimiento de la diversidad y corregir o revertir los efectos de la discriminación. Incorpora los principios y enfoques en los que se fundamentará, mismos que tendrán el carácter de obligatorios, y de manera particular enfatiza que el combate y la prevención de la discriminación no se limita a la existencia de una institución específica, sino que apunta a permear todo el aparato del Estado e impactar la actuación de los distintos sectores, niveles y poderes.

En atención a esa consideración, se propone fortalecer al Conapred para que sea la autoridad responsable de la formulación de la política pública antidiscriminatoria y esté a cargo de impulsar su transversalización entre las dependencias y las entidades de la APF, ello bajo la coordinación de la Secretaría de Gobernación (razón por la que se propone una reforma al apartado correspondiente en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal) y se adiciona que el Conapred podrá colaborar en la aplicación de la política con los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y los órganos constitucionales autónomos.

Como instrumentos que permitirán la materialización de la política antidiscriminatoria, señala los siguientes:

- El Programa Nacional para la Igualdad y No Discriminación.

[20] Conapred, Guía para la prevención de prácticas de perfilamiento racial, 2018, página 53. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP_Perfilamiento_web_2018_A.x.pdf

- El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, creado en el entendido de que es imposible implementar y evaluar el impacto de las políticas públicas si no se genera la información necesaria para tal fin; el Sistema será coordinado por el Conapred y se establece la obligación de las dependencias y entidades de la APF de reportar los datos que sean requeridos por el Conapred.
- Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.

Un componente esencial de la propuesta es la construcción de indicadores por parte del Conapred destinados a evaluar que los programas y las acciones desarrolladas por las dependencias y entidades de la APF realmente incorporen la perspectiva antidiscriminatoria. Este nuevo componente permitirá incrementar la idoneidad de las políticas públicas y su capacidad de garantizar el ejercicio y disfrute del derecho a la igualdad y no discriminación.

d. Medidas de Inclusión

Con la intención de clarificar el concepto de las medidas de inclusión y para evitar confusiones entre las entidades y dependencias de la APF, se propone reformar la LFPED para homologar en una sola categoría (de inclusión) a las medidas de inclusión y de nivelación. Además, para fortalecer la adopción de programas y acciones que contribuyan a impulsar la igualdad sustantiva o en el cierre de las brechas de desigualdad en la APF, se propone establecer un catálogo abierto de medidas de inclusión.

e. Órganos colegiados del Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación

En cuanto a las secciones de la LFPED relativas a los órganos colegiados del Conapred y de su Presidencia, se propone fortalecer a la Junta de Gobierno del Conapred para que sea el mecanismo de coordinación interinstitucional y tenga una participación proactiva en la generación de la política pública antidiscriminatoria. Por ello, se incluye como atribuciones nuevas de dicho órgano la emisión de comunicaciones a las entidades y dependencias de la APF para que colaboren o cumplan con sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación. Además, se propone que se convierta en el órgano coadyuvante en la implementación del Programa, y se incorpora que sea el encargado de acordar las acciones de fortalecimiento de la operación del Conapred.

En relación con el capítulo relativo a la Presidencia del Conapred, se proponer derogar el requisito de "contar con un título profesional" como una de las condiciones para poder ocupar dicho cargo, toda vez que esta disposición podría constituir una discriminación indirecta en contra de personas o grupos poblacionales que tienen menor acceso a la educación superior y tasas más bajas de eficiencia terminal.

Un ejemplo son las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas quienes, por distintos factores estructurales como ingreso, acceso a servicios básicos, ámbito de residencia, disponibilidad de infraestructura, entre otros, enfrentan mayores barreras para la educación superior. En consecuencia, el requisito de contar con título profesional para ocupar la Presidencia del Conapred resulta desproporcionado, ya que, por una parte, no necesariamente garantiza que la persona cuente con las aptitudes requeridas para el desempeño del cargo y, por otra, coloca en una posición de desventaja a las personas que no tienen acceso a dicho a la educación superior, por motivo de los obstáculos estructurales que enfrentan para acceder a la educación formal. Considerando lo anterior, la propuesta deroga el requisito de contar con un título profesional para ocupar la Presidencia del Conapred.

En cuanto a la Asamblea Consultiva, se prevé que esta tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan a grupos históricamente discriminados. También se incorpora como atribución de este órgano emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación.

f. Procedimiento de quejas

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha reiterado en diversas ocasiones que los mecanismos de reclamo administrativos muchas veces resultan en respuestas más rápidas y oportunas frente a determinados asuntos.[21] En ese sentido, México cuenta con un mecanismo de protección materializado en el procedimiento de quejas para la defensa del derecho a la igualdad y no discriminación. Este procedimiento administrativo, único en su tipo, difiere sustantivamente del alcance no vinculatorio de las recomendaciones públicas emitidas por los organismos autónomos de derechos humanos, pues las resoluciones del Conapred son obligatorias tanto para las personas del sector público como para el sector privado.

A este respecto, desde la instalación del Conapred, en el país se contó con este procedimiento administrativo para atender las denuncias por presuntos actos discriminatorios. La esencia de este procedimiento se centró en la adecuada investigación de las presuntas conductas discriminatorias, en aplicar las medidas administrativas correspondientes, privilegiando la vía conciliatoria, así como en proporcionar la asesoría y la orientación a todas las personas que lo solicitaran.

Con la reforma de 2014 a la LFPED, el procedimiento de queja tuvo modificaciones importantes, que conllevaron a que las resoluciones del Conapred fueran obligatorias para los sectores público y privado y a que la institución contara con la facultad de imponer medidas administrativas y de reparación por las conductas que se comprobaran. El impacto de la reforma de 2014 produjo que el mecanismo de protección del Conapred se transformara en un procedimiento administrativo con reglas y tiempos procesales determinados y con la posibilidad de impugnar sus acuerdos y resoluciones a través del juicio de nulidad y mediante el juicio de amparo.

De esta manera, y desde el primer año de operación del Conapred, el procedimiento de quejas ha realizado aportes importantes en impulsar la erradicación de la discriminación de manera progresiva, ya que en 2004 el Conapred reportó haber recibido únicamente 84 quejas y 106 reclamaciones, lo que le permitió confirmar que en aquel tiempo los actos discriminatorios eran vistos como naturales e incluso, justificables.[22]

Entre 2015 y 2019, el Conapred registró un ingreso de 5,360 quejas y, en el mismo período, atendió 24,757 orientaciones, siendo los cinco motivos de discriminación más señalados: la discapacidad, la condición de salud, la apariencia física, el embarazo y la orientación sexual.[23] El incremento de las cifras en las quejas y orientaciones entre 2004 y 2019 demuestra si no la intensificación de la exclusión y la desigualdad, sí una mayor conciencia social sobre la prevalencia de estos fenómenos, así como de la importancia de tener en el país un procedimiento administrativo, cuasi-jurisdiccional, con herramientas jurídicas para prevenir y resolver los casos y las prácticas de discriminación que se le presentan y una mayor cultura de la denuncia.

La reforma de 2014 a la LFPED dotó al Conapred de mejores herramientas jurídicas para resolver los asuntos, la persistencia de las conductas y prácticas discriminatorias han derivado en que el procedimiento de quejas se vaya adecuando con rapidez al contexto para brindar atención efectiva a la población, agilizar los procesos y emitir resoluciones prontamente. Por ejemplo, desde 2018 en el área de quejas del Conapred se implementó la "mediación durante la orientación", sin embargo, en el texto vigente de la LFPED no se prevé dicho procedimiento, el cual busca

[21] CIDH, Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. OEA/Ser.L/V/II. 166 doc. 206/17, párr. 308, 30 de noviembre de 2017.

[22] Conapred, Informe anual de actividades y ejercicio presupuestal 2004 del Conapred. Disponible en: http://www.conapred.org.mx/IFAI/IA2004.pdf

[23] Conapred, Poner al Centro la Igualdad, Memoria de Gestión 2015-2019, noviembre de 2019. Disponible en: http://sindis.conapred.org.mx/wp-content/uploads/2020/01/Construilr_la_Igualdad.Ax_.pdf

facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de la apertura de una queja.

Es necesario realizar modificaciones a la LFPED, para atender lagunas legales y adecuar la legislación antidiscriminatoria con las prácticas implementadas actualmente en el procedimiento de quejas, en atención al dinamismo del fenómeno de la discriminación y de la realidad cambiante.

En particular, la presente propuesta incorpora que el procedimiento de quejas sea sustanciado de conformidad con las *reglas del debido proceso legal*, para lo cual se detalla que la solución del conflicto será privilegiada sobre los formalismos procesales sin afectar la igualdad entre las partes; se incorporan los principios de honradez e imparcialidad; se establece la posibilidad de que en el procedimiento de quejas se implementen ajustes razonables y se modifican las reglas probatorias tradicionales para incluir el principio de distribución de la carga de la prueba, respetando así el principio de igualdad entre las partes del procedimiento, permitiendo que cada una de ellas haga valer sus hechos.

Adicionalmente, se precisan criterios que son relevantes para la transparencia del procedimiento y para brindar seguridad jurídica a las personas que presentan peticiones ante el Conapred, para lo cual se incorporan los requisitos de admisión de las quejas y se especifican los supuestos por los que estas son improcedentes.

Aunque la LFPED vigente prevé la adopción de *medidas cautelares*, se propone que estas puedan ser dictadas en cualquier etapa del procedimiento y que su cumplimiento sea de carácter obligatorio, tanto para las autoridades federales como para las personas particulares. Adicionalmente, se desarrolla el procedimiento de notificación de las medidas cautelares y sus formas de conclusión.

Considerando que el procedimiento de queja inicia con la orientación donde se reciben las peticiones por presuntos actos discriminatorios, se incorpora una nueva sección que regula dicha etapa, de manera que se da fundamento legal a diversas actividades que el Conapred implementa en la fase previa al procedimiento de queja.

En atención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y retomando el espíritu conciliador con el cual se creó el Conapred, se propone integrar en la LFPED la *mediación durante la orientación*, procedimiento que busca facilitar el entendimiento entre las partes sin necesidad de transitar por el camino formal que implica iniciar una queja.

Atendiendo al deber positivo del Estado mexicano de organizar el aparato institucional de modo que todas las personas puedan acceder al recurso administrativo de queja y de remover los obstáculos que impidan el acceso a la justicia, se propone el *uso de la tecnología para la realización de las notificaciones*, de conformidad con lo expresado por las partes. De esta manera, se busca que el trámite de las quejas sea breve y sencillo.

Para permitir la reparación del daño e implementar las garantías de no repetición de los actos discriminatorios, se propone incorporar el principio de *responsabilidad solidaria* entre los sujetos particulares y las personas trabajadoras, y entre las dependencias y las personas servidoras públicas, por los hechos discriminatorios que se les atribuyan.

La propuesta reconoce que es deber del Estado proveer que sus recursos y mecanismos de reclamo sean idóneos para remediar las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Por ello, se propone derogar el término "medidas administrativas" para dejar el de "medidas de reparación integral" con la intención de integrar su naturaleza jurídica en la LFPED, en el entendido de que son acciones para reparar y prevenir el daño ocasionado a las víctimas de violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación. Especialmente se incorporan principios para la adopción de las medidas de reparación integral y se establece un catálogo –no exhaustivo– de las mismas.

Otros de los cambios que se proponen buscan:

- Establecer los criterios para aquellas conductas discriminatorias que serán consideradas como graves.
- Modificar el plazo legal para conocer de las quejas, que será de un año a partir de la conclusión de los actos de discriminación, y no a partir de que estos se inicien.
- Incorporar nuevas directrices para la investigación de las quejas.
- Establecer los supuestos por los cuales el procedimiento de quejas podrá concluir, entre otros.

Con estas modificaciones se busca dar claridad de los derechos y obligaciones de las personas peticionarias y quejosas, estableciendo supuestos, requisitos y directrices claras del procedimiento, para otorgar mayor seguridad jurídica a la población cuando se enfrenten a conductas discriminatorias.

Esperando que las reformas y adiciones propuestas sirvan para construir un marco legal que contribuya a prevenir y eliminar todas las formas de discriminación, en beneficio de una sociedad más respetuosa de todas las mexicanas y los mexicanos, es por lo que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Primero. - Se reforma la fracción VII Bis y se adiciona la fracción VII Quintus del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a VII. …

VII Bis. Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la **igualdad, así como diseñar** e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado;

VII Ter. y VII Quáter. …

VII Quintus. Coordinar el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de la Política Pública de Igualdad y No discriminación y de las estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de todas las personas, colectividades o grupos sociales;

VIII. a XXIV. …

Segundo.- Se reforman los artículos 1 y sus fracciones VI y X; 2; segundo párrafo del 3; 4, 5 y 6; la denominación del Capítulo II para quedar "De las Conductas Discriminatorias"; 9 y sus fracciones II, VI, VII, VIII, XV, XVII, XXII Bis, XXII Ter, XXV, XXVII, XXVIII, XXX y XXXIV; la denominación del Capítulo IV para quedar "De las Medidas de Inclusión y Acciones Afirmativas"; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter; 15 Séptimus, 15 Octavus; 15 Novenus; las fracciones III y IV del 17; 18; las fracciones XX, XXVII, XXXIX, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, LIII y LVI del 20; la fracción VI y el último párrafo del 23; las fracciones I, II, III, VII y X del 24; el tercer párrafo del 25; la fracción II del 26; las fracciones I Bis, V y XI Bis del 30; 31; 32; 38; 39; 40; 43; 44; 45; 46; 47; 48; 48 Bis; 49; 51; 55; 63 Bis; 63 Quáter; 63 Quintus; 63 Sextus; 63 Séptimus; 63 Octavus; 64; 65; 65 Bis en sus párrafos primero y tercero; 66; 68; 69; 70; 71; 72; 73 y sus fracciones I, II, III y IV; 77 Bis; 77 Ter; el segundo párrafo del 79; 79 Bis; 79 Ter; la denominación de la Sección Primera del Capítulo VI para quedar "Sección Séptima" denominada "Medidas de Reparación Integral"; 83 y sus fracciones I, II, III, IV y V y su segundo párrafo; 84 y sus fracciones II, II Bis, III y IV y el 88; Se adicionan las fracciones III Bis, III Ter, III Quáter,

III Quintus, III Sextus, III Séptimus, VI Bis, VII Bis, VIII Bis, IX Bis, IX Ter, X Bis y X Ter en el artículo 1; los artículos 1 Bis y 1 Ter; un segundo párrafo en el artículo 5; las fracciones VI Bis, VI Ter, VII Bis y XXXIII Bis en el artículo 9; el Capítulo III Bis denominado "De la Política Pública de Igualdad y no Discriminación" con los artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Séptimus, 15 Octavus, 15 Novenus, 15, Décimus y 15 Décimus Primero por lo que la numeración del Capítulo IV se recorre en su orden por lo que los actuales artículos 15 Bis, 15 Ter, 15 Quáter, 15 Quintus, 15 Sextus, 15 Séptimus, 15 Octavus, 15 Novenus quedarían como artículos 15 Décimus Bis, 15 Décimus Ter, 15 Décimus Quáter, 15 Décimus Quintus, 15 Décimus Sextus, 15 Décimus Séptimus, 15 Décimus Octavus y 15 Décimus Novenus, respectivamente; las fracciones IX, X, XI, XII y XIII en el artículo 15 Quáter que por virtud de la adición referida se recorre para quedar como artículo 15 Décimus Quáter; la fracción XX Bis, un segundo párrafo en la fracción XLIV y la fracción XLIX Bis en el artículo 20; las fracciones II Ter y X Bis en el artículo 24; la fracción V Bis en el artículo 34; un segundo párrafo en el artículo 40; un segundo y cuarto párrafos, recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para quedar como párrafo tercero, en el artículo 48; los artículos 48 Ter, 48 Quáter, 48 Quintus, 48 Sextus y 48 Séptimus; la Sección Primera Bis denominada "Orientación"; los artículos 49 Bis, 49 Ter y 50 Bis; un segundo párrafo en el artículo 51; un primer, segundo y tercer párrafos en el artículo 54; la Sección Primera Ter denominada "Mediación durante la Orientación" con los artículos 55 Bis, 55 Ter y 55 Quáter; el artículo 63 Bis por lo que el actuales artículo 63 Bis se recorre en su orden para quedar como artículo 63 Ter; un segundo y tercer párrafos y las fracciones I, II, III y IV en el artículo 63 Quáter; un segundo, tercer y cuarto párrafos en el artículo 63 Quintus; un segundo párrafo en el artículo 63 Séptimus; las fracciones I, II y III y un segundo párrafo en el artículo 63 Octavus; un artículo 64 recorriéndose en su orden el actual artículo 64 para quedar como artículo 64 Bis; las fracciones I, II, III y IV en el primer párrafo del artículo 65 Bis; un segundo y tercer párrafos con las fracciones I y II en el artículo 69; un segundo párrafo en el artículo 70; los párrafos primero, segundo, tercero con los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y cuarto en el artículo 75; el artículo 77 Bis con las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; el artículo 77 Ter recorriéndose en su orden los actuales artículos 77 Bis y 77 Ter para quedar como artículos 77 Quáter y 77 Quintus al cual se le adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VI y VIII y un segundo párrafo; el artículo 79 Bis por lo que se recorren en su orden los actuales artículos 79 Bis y 79 Ter para quedar como artículos 79 Ter y 79 Quáter, respectivamente; el artículo 82 Bis; las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII y las párrafos segundo, tercero y cuarto recorriéndose en su orden el actual segundo párrafo para quedar como párrafo quinto en el artículo 83; la fracción V y un segundo párrafo en el artículo 84 y artículo 85 Bis, y se derogan la fracción III del artículo 1; el primer párrafo del artículo 3; los artículos 15 Quintus y 15 Sextus; las fracciones XXVIII y XXXVI del artículo 20; la fracción I del artículo 26; el primer párrafo del artículo 50; el artículo 52; el primer párrafo del artículo 54; el artículo 63 Ter; el segundo párrafo del artículo 65 Bis; el artículo 67; el primer párrafo del artículo 73; el artículo 74; el artículo 77 Quáter; el artículo 78; el primer párrafo del artículo 79; la mención al Capítulo VI (sic DOF-20-03-2014) y la mención a su denominación " De las Medidas Administrativas y de Reparación; los artículos 83 Bis y 83 Ter; la mención a la Sección Segunda y a su denominación "De los Criterios para la Imposición de Medidas Administrativas y de Reparación y el artículo 87 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover **la adopción de medidas para garantizar** la igualdad **sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.**

I. y II. …

III. Se deroga.

III Bis. Discriminación directa: Cuando una persona recibe un trato menos favorable que otra en una situación similar, por alguna causa relacionada con uno o varios de los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

III Ter. Discriminación indirecta: Es aquella que se produce en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro, es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo;

III Quáter. Discriminación estructural o sistémica: Se refiere al conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo

III Quintus. Discriminación interseccional: Es aquella que se presenta cuando dos o más motivos prohibidos de discriminación, de forma concomitante, producen un efecto mayor al de la suma simple de cada uno de aquellos motivos;

III Sextus. Discriminación por asociación: Es aquella que ocurre en razón de la relación y/o asociación a una persona o grupo de personas que tengan o les sean atribuidos los motivos previstos en la fracción III del artículo 1 Bis;

III Séptimus. Discurso de odio: Transmisión de expresiones o mensajes por cualquier medio susceptible de comunicarlo, a través de palabras, del uso de símbolos u otras formas de expresión, que en un contexto determinado permitan concluir que se trata de una manifestación que promueve el odio, la discriminación y la violencia contra una persona o grupo de personas con base en los motivos prohibidos de discriminación previstos en la presente ley;

IV. y V. …

VI. Igualdad **sustantiva**: **Es la igualdad de hecho, real o efectiva en el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.**
La igualdad sustantiva implica remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos y adoptar medidas de manera inmediata para prevenir y eliminar las conductas, condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación;

VI Bis. Intolerancia: Es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de las personas por ser diferentes o contrarias;

VII. …

VII. Bis. Petición: Manifestación por medio de la cual se denuncia un posible acto, omisión o práctica discriminatoria;

VIII. …

VIII. Bis. Política: La Política Pública de Igualdad y No Discriminación;

IX. Programa: El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;

IX. Bis. Queja: Petición admitida formalmente al procedimiento regulado por esta Ley;

IX. Ter. Reglamento: El Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;

X. Resolución: **Determinación administrativa dictada** por el Consejo, con carácter vinculante, por medio de la cual se declara que se acreditó una conducta o práctica social discriminatoria, y por tanto, de manera fundada y motivada se imponen medidas de reparación **y prevención** a quien resulte responsable de dichas conductas o prácticas;

X Bis. Sistema: El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación; y

X Ter. Suplencia de la queja: Deber a cargo del Consejo de facilitar la identificación de los elementos que integran la definición de discriminación conforme a lo establecido en la presente Ley, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian.

Artículo 1 bis. Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia, por acción u omisión, con intención o sin ella, que **cumpla cada uno de los siguientes elementos**:

I. No sea objetiva, razonable ni proporcional;

II. Se realice en cualquier ámbito público o privado;

III. Esté basada en uno o más de los motivos previstos en **la** presente **Ley**, y

IV. **Tenga** por objeto **o efecto** obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar, anular el reconocimiento, goce o ejercicio, **en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.**

La discriminación puede estar basada en motivos como el origen étnico o nacional; **la nacionalidad;** el **tono** de piel; **la identidad étnico-cultural; el linaje;** las características genéticas; la apariencia física; el sexo; el género; **la orientación sexual; la identidad de género; la expresión de género; las características sexuales;** la edad; las discapacidades; la condición social, económica, de salud o jurídica; la religión; la situación migratoria; **la condición de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno;** el embarazo; la lengua; las opiniones **políticas o de cualquier otra naturaleza;** la identidad o filiación política; el estado civil; la situación familiar; las responsabilidades familiares; el idioma; los antecedentes penales; **el nivel de educación;** o cualquier otro motivo **que atente contra la dignidad de las personas.**

También se entenderá como discriminación la homofobia, **lesbofobia, bifobia, transfobia, interfobia,** misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 2. Corresponde al Estado **adoptar las medidas** para **garantizar la igualdad sustantiva, para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.**

Asimismo, los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos **el reconocimiento, goce y** ejercicio **de los derechos humanos y libertades fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte,** impidan el pleno desarrollo de las personas**,** así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos.

Artículo 3. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, en el Presupuesto de Egresos

de la Federación, para cada ejercicio fiscal, se incluirán las asignaciones correspondientes a **los poderes públicos federales. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada de dar seguimiento al ejercicio del presupuesto que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal asignen para dar cumplimiento a la presente Ley.**

Artículo 4. Queda prohibida toda práctica **o conducta** discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento**, goce** o ejercicio de **uno o más** derechos **humanos y libertades fundamentales de las personas,** en términos del artículo 1º **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,** y el artículo **1 Bis** de esta Ley.

Artículo 5. No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que **se adopten para garantizar, en condiciones de igualdad, el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de personas o grupos que así lo requieran. Tales medidas no deberán implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse después de alcanzados sus objetivos.**

Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de los poderes públicos federales se ajustará con los instrumentos internacionales aplicables de los que el Estado Mexicano sea parte en materia de derechos humanos, así como con la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales **nacionales e internacionales**, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7. y 8. …

CAPÍTULO II
DE LAS CONDUCTAS DISCRIMINATORIAS

Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero **de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y el artículo 1 **Bis**, de esta Ley se consideran como discriminación, **cuando reúnan los elementos descritos en este último artículo; entre otras, las siguientes conductas**:

I. …

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos **basados en patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación entre las personas**;

III. a V. …

VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos, ~~o~~ impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas**, así como la elección de cómo y con quién tenerlos**;

VI. Bis. Negar o restringir el reconocimiento a la identidad de género auto percibida;

VI. Ter. Negar o restringir la libertad de expresión del género autopercibida;

VII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

VII. Bis. La falta de pertinencia cultural en los servicios de atención médica y de salud pública que se brindan a pueblos y comunidades indígenas, así como a sus integrantes;

VIII. Impedir la participación en condiciones **de igualdad** en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. a XIV. …

XV. Publicar, circular o diseminar, por cualquier forma o medio de comunicación, incluida la internet, cualquier material que:

a) Defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia, o

b) Apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite la realización de tales actos.

XVI. …

XVII. Negar **servicios religiosos o de culto** a personas privadas de la libertad, **a quienes** presten servicio en las fuerzas armadas o estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. a XXII. …

XXII. Bis. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en **bienes,** servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público **o en el ejercicio de cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**;

XXII. Ter. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el **reconocimiento,** goce o ejercicio de **cualquier derecho humano o libertad fundamental prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;**

XXIII. y XXIV. …

XXV. Restringir o limitar el uso de la lengua **materna**, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. …

XXVII. Incitar, **a la** violencia, rechazo, burla, injuria, **intolerancia, acoso,** persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, ~~o~~ psicológica, patrimonial o económica;

XXIX. …

XXX. Negar la prestación de servicios financieros, **bancarios, de seguros y fianzas** a personas con discapacidad y personas mayores;

XXXI. a XXXIII. …

XXXIII Bis. Ordenar o ejecutar actuaciones de control, vigilancia, investigación o sanción, con base en la apariencia física, tono de piel, pertenencia étnica, nacional o religiosa, por agentes policiales, autoridades y agentes migratorios, elementos de las fuerzas armadas o por cualquier persona servidora pública, y

XXXIV. En general**,** cualquier otro acto u omisión discriminatorio en términos del artículo **1 Bis** de esta Ley.

Artículo 10. a 15. …

CAPÍTULO III BIS
DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Artículo 15 Bis. La Política es el conjunto de acciones que el Estado diseña, implementa, monitorea y evalúa, a partir de un proceso de participación social, con el objeto de proteger, promover, respetar y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de todas las personas, grupos o colectividades.

Artículo 15 Ter. Son objetivos específicos de la Política los siguientes:

I. Combatir las prácticas discriminatorias estructurales que niegan y restringen el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales;

II. Generar una cultura de respeto y reconocimiento a la diversidad y las diferencias en favor de la igualdad sustantiva y la no discriminación; y

III. Corregir o revertir los efectos de la discriminación en las mujeres y grupos en situación de discriminación.

Artículo 15 Quáter. Son principios y enfoques de la Política los siguientes:

I. El reconocimiento de la diversidad humana;
II. La transversalidad;
III. La autodeterminación de las personas físicas y colectivas;
IV. El interés superior de la niñez;
V. La participación social;
VI. Transparencia y rendición de cuentas;
VII. El enfoque de derechos humanos;
VIII. El enfoque de género;
IX. El enfoque intercultural;
X. El enfoque diferenciado;
XI. El enfoque de curso de vida, y
XII. El enfoque territorial.

Artículo 15 Quintus. El Consejo será la autoridad responsable de la coordinación de la Política con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Asimismo, podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y las entidades federativas para el diseño y la implementación de la Política.

Artículo 15 Sextus. Son instrumentos de la Política los siguientes:

I. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación;
II. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación, y
III. Cualquier otro diseñado para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 15 Séptimus. El Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación es un instrumento de la política pública del Ejecutivo Federal para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva de carácter especial derivado del Plan Nacional de Desarrollo, y obligatorio para la Administración Pública Federal.

Artículo 15 Octavus. Para el cumplimiento de las obligaciones de igualdad y no discriminación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán incluir criterios e indicadores diseñados por el Consejo en las evaluaciones de sus programas y acciones.

Artículo 15 Novenus. El Sistema es un instrumento de la Política para la organización y articulación de normas, procesos y análisis de datos relativos al derecho a la igualdad y no discriminación.

El objeto del Sistema es la producción, captación, procesamiento, difusión y conservación de la información necesaria para diseñar, ejecutar y dar seguimiento a la Política.

Artículo 15 Décimus. El Consejo será el responsable de coordinar el Sistema, así como de establecer los criterios conceptuales, técnicos, metodológicos y operativos para su funcionamiento, de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, y la normatividad aplicable.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán reportar al Consejo los datos que les sean requeridos para la integración del Sistema.

El Consejo podrá colaborar con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, así como con los organismos constitucionales autónomos para integrar al Sistema la información que produzcan.

Artículo 15 Décimus Primero. En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se incluirán las previsiones necesarias para que el Consejo lleve a cabo las actividades estadísticas correspondientes.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE INCLUSIÓN Y ACCIONES AFIRMATIVAS

Artículo 15 Décimus Bis. Cada uno de los poderes públicos federales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de inclusión y las acciones afirmativas para garantizar **la igualdad sustantiva.**

…

Artículo 15 Décimus Ter. Las medidas **de inclusión** son aquellas **disposiciones que** buscan **garantizar la igualdad sustantiva mediante la eliminación de** las barreras físicas, comunicacionales, normativas o de otro tipo, que obstaculizan el ejercicio de derechos **humanos** y libertades **fundamentales** prioritariamente a las mujeres y a los grupos en situación de discriminación.

Artículo 15 Décimus Quáter. Son medidas de inclusión, entre otras, las siguientes:

I. a VIII. …

IX. La educación para la igualdad y la diversidad dentro del sistema educativo nacional;

X. La integración en el diseño, instrumentación y evaluación de las políticas públicas del derecho a la igualdad y no discriminación;

XI. El desarrollo de políticas contra la homofobia, xenofobia, la misoginia, la discriminación por apariencia o el adultocentrismo;

XII. Las acciones de sensibilización y capacitación dirigidas a integrantes del servicio público con el objetivo de combatir actitudes discriminatorias, y

XIII. El llevar a cabo campañas de difusión al interior de los poderes públicos federales.

Artículo 15 Quintus. - Se deroga.

Artículo 15 Sextus.- Se deroga.

Artículo 15 Décimus Quintus. Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, cuyo objetivo es **remediar** situaciones **estructurales de discriminación histórica contra ciertos grupos, y garantizarles el goce y** ejercicio de derechos **humanos** y libertades **fundamentales, en igualdad de condiciones.**

Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 15 Décimus Sextus. Las acciones afirmativas podrán incluir, entre otras, las medidas para favorecer el acceso, permanencia y promoción de **las mujeres y** grupos en situación de discriminación, en espacios educativos, laborales y cargos de elección popular a través del establecimiento de porcentajes o cuotas.

Se deroga.

Artículo 15 Décimus Séptimus. Las instancias públicas que adopten medidas de inclusión y acciones afirmativas, deben reportarlas periódicamente al Consejo para su registro y monitoreo. El Consejo determinará la información a recabar y la forma de hacerlo en los términos que se establecen en el estatuto.

Artículo 16.- …

Artículo 17.- …

I. y II. …

III. Formular y promover políticas públicas para **prevenir y eliminar la discriminación, así como para garantizar** la igualdad **sustantiva** de las personas que se encuentren en territorio nacional, y

IV. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Federal, en materia de prevención y eliminación de la discriminación, **así como su promoción con los otros poderes públicos federales.**

Artículo 18. El domicilio del Consejo es la Ciudad de México, pero podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares de la República Mexicana.

Artículo 19. …

Artículo 20.- …

I. a XIX. …

XX. Generar y promover políticas, programas, proyectos o acciones cuyo objetivo o resultado esté encaminado a la prevención y eliminación de la discriminación **y a la consecución de la igualdad sustantiva**;

XX. Bis. Coordinar la Política entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como promover su diseño e implementación con los Poderes Legislativo y Judicial de la Federación, con los órganos constitucionales autónomos y los gobiernos de las entidades federativas;

XXI. a XXVI. …

XXVII. Promover que en el Presupuesto de Egresos de la Federación se destinen los recursos necesarios para la efectiva realización de las obligaciones en materia de **igualdad** y no discriminación;

XXVIII. Se deroga.

XXIX. a XXXV. …

XXXVI. Se deroga.

XXXVII y XXXVIII. …

XXXIX. Generar modelos de sensibilización, capacitación y formación con el objeto de reducir prácticas discriminatorias;

XL. a XLII. …

XLIII. Proponer a las instituciones del sistema educativo nacional, lineamientos y criterios para para el diseño, elaboración y aplicación de contenidos, materiales pedagógicos y procesos de formación en materia de igualdad y no discriminación;

XLIV. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación que se presenten, cometidos por personas servidoras públicas **de dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los** poderes públicos federales **y organismos constitucionales autónomos**, o **personas** particulares, **físicas o morales**, y velar porque se garantice el cumplimiento de todas las resoluciones del propio Consejo.

Se exceptúa de lo anterior, los actos que deriven de la función legislativa o judicial, conforme al principio constitucional de división de poderes;

XLV. Orientar y canalizar a las personas, grupos y comunidades a la instancia correspondiente en caso de que no se surta la competencia **por materia, persona, territorio o tiempo** del Consejo;

XLVI. Emitir resoluciones e informes especiales y, en su caso, establecer medidas de reparación contra las personas servidoras públicas federales, **dependencias y entidades de la administración pública federal, las personas integrantes** los poderes públicos

federales o **personas** particulares**, físicas o morales** en caso de cometer alguna acción**,** omisión **o práctica discriminatoria** previstas en esta Ley;

XLVII. Promover la presentación de **quejas contra** actos que puedan dar lugar a responsabilidades previstas en esta u otras disposiciones legales; así como ejercer ante las Instancias competentes acciones colectivas para la defensa del derecho a la no discriminación;

XLVIII. Celebrar convenios de colaboración con los Poderes Públicos Federales, estatales y municipales, con los órganos de la administración del **Ciudad de México**, con **personas** particulares, **físicas y morales,** con organismos internacionales u organizaciones de la sociedad civil;

XLIX. …

XLIX Bis. Establecer los criterios conceptuales, metodológicos y operativos del funcionamiento del Sistema y la medición de la discriminación, así como coordinar su funcionamiento.

L. a LII. …

LIII. Diseñar **y proponer indicadores de igualdad y no discriminación para coadyuvar en la evaluación de las políticas públicas que realizan las instancias competentes;**

LIV. y LV. …

LVI. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico**, en el Reglamento** y en otras disposiciones aplicables.

Artículo 21. y 22. …

Artículo 23. …

…

I. a V. …

VI. Secretaría de **Bienestar**, e

VII. …

…
…
…

Serán invitadas permanentes a la Junta de Gobierno; con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes entidades: **Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social**, Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, Instituto Mexicano de la Juventud, **Instituto Nacional** de los Pueblos Indígenas, Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, **Centro** Nacional para la Prevención y Control del **VIH y el sida, Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, Instituto Nacional de Migración**,** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia **y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes**.

Artículo 24.- …

I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, el Estatuto Orgánico del Consejo, **y el Reglamento,** con base en la propuesta que presente la presidencia;

II. Aprobar los ordenamientos **normativos internos** que regulen el funcionamiento del Consejo así como establecer los lineamientos y las políticas generales para su conducción con apego a esta Ley, **su Reglamento**, su Estatuto Orgánico, los reglamentos de la Junta de Gobierno y de la Asamblea Consultiva, y las demás disposiciones legales aplicables;

II.Bis. …

II Ter. Aprobar el proyecto del Programa Nacional para la Igualdad y no Discriminación, y coadyuvar en la implementación del Programa;

III. Aprobar el **anteproyecto** de presupuesto y del programa operativo anual que someta a su consideración la Presidencia del Consejo y conocer los informes de su ejercicio y ejecución;

IV. a VI. …

VII. Aprobar el tabulador de salarios del Consejo y prestaciones al personal del mismo, siempre que su presupuesto lo permita, **observando y atendiendo el catálogo de puestos y el tabulador de salarios que se establezcan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para aplicarlo en la estructura del Consejo, debiendo adecuar los perfiles para cada actividad y homologar los salarios entre puestos de igual nivel;**

VIII. y IX. …

X. Acordar **las acciones de mejora y fortalecimiento de la operación del Consejo;**

X Bis. Emitir comunicaciones, pronunciamientos y exhortos a las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para la colaboración o cumplimiento de sus obligaciones en materia de igualdad y no discriminación, y

XI. …

Artículo 25.- …

…

Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se llevarán a cabo por lo menos **cuatro** veces al año, y las extraordinarias cuando las convoque la persona titular de la Presidencia, o la mitad más uno de las y los integrantes de la Junta de Gobierno.

Artículo 26.- …

I. Se deroga.

II. …

III. No haberse desempeñado como **persona titular de una Secretaría de Estado o de la Fiscalía** General de la República, gobernador/a, senador/a, diputado/a federal o local, o dirigente de un partido o asociación política durante los dos años previos al día de su nombramiento.

Artículo 27.- a 29. …

Artículo 30.-

I. …

I. Bis. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los ordenamientos administrativos que regulen el funcionamiento interno del Consejo, incluyendo el Estatuto Orgánico, **el Reglamento,** manuales, lineamientos, reglamentos, así como las políticas generales para su conducción;

I Ter. a IV. …

V. Enviar **al Congreso** de la Unión el informe anual de actividades del Consejo, así como de su ejercicio presupuestal; éste último, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **así como darlo a conocer a la sociedad mediante su publicación;**

VI. a XI. …

XI Bis. Acordar el inicio de quejas de oficio, emitir y suscribir resoluciones e informes especiales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. …

Artículo 31.- La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle el Consejo.

Artículo 32.- La Asamblea Consultiva estará integrada por no menos de diez ni más de veinte personas representantes de los sectores privado,

social y de la comunidad académica que, por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y a la consolidación del principio de igualdad **sustantiva**. La **A**samblea **tendrá una integración paritaria y se procurará la representación de personas que pertenezcan o se autoadscriban a grupos históricamente discriminados**.

Las personas que la integren serán propuestas por la persona que ocupe la presidencia del Consejo, la Asamblea Consultiva, y los sectores y comunidad señalados, y su nombramiento **y ratificación** estará a cargo de la Junta de Gobierno en los términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Artículo 33.- …

Artículo 34.- …

I. a V. …

V Bis. Emitir pronunciamientos en materia de igualdad y no discriminación.

VI. a VIII. …

Artículo 35.- a 37.- …

Artículo 38.- El Consejo contará con un órgano de control interno, al frente de la cual estará la persona designada **por la Secretaría de la Función Pública.**

El órgano de vigilancia del Consejo estará integrado por **una persona Comisaria Pública propietaria** y suplente, **designadas** por **la Secretaría de la Función Pública**, quienes ejercerán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La persona Comisaria acudirá con voz, pero sin voto, a las sesiones de la Junta de Gobierno.

Artículo 39.- El Comisariato Público, tendrá las siguientes facultades:

I. a V. …

Artículo 40. El Consejo se regirá por lo dispuesto en esta Ley, su **Reglamento y** Estatuto Orgánico en lo relativo a su estructura, funcionamiento, operación, desarrollo y control. Para **alcanzar esos fines, podrá generar normatividad interna de conformidad** a la naturaleza y características **de la entidad**, a sus órganos de administración, a las unidades **administrativas** que integran estos últimos, y demás que se requiera para su regulación interna, conforme a lo establecido en la legislación de la materia y por esta Ley.

El Consejo contará con la estructura orgánica que se establezca en el Estatuto Orgánico del Consejo, la cual será aprobada por la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 41.- …

Artículo 42. Las relaciones de trabajo del organismo y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.**

Artículo 43.- El Consejo conocerá de las **peticiones contra** presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta **L**ey, atribuidas a **personas** particulares, físicas o morales, así como a personas servidoras públicas **de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de los poderes públicos federales y organismos constitucionales autónomos,** e impondrá en su caso las medidas de reparación que esta Ley previene.

Toda persona podrá presentar **su petición contra** presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias ante el Consejo, ya sea directamente o por medio de su representante.

Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar **peticiones** en los términos de esta Ley, designando un representante.

Cuando fueren varios las o los peticionarios que formulan una misma queja, nombrarán a una

persona representante común; la omisión dará lugar a que el Consejo la designe de entre aquellas, con quien se practicarán las notificaciones **y demás actos dentro del trámite de las peticiones y quejas.**

Artículo 44.- Las **peticiones** que se presenten ante el Consejo solo podrán admitirse dentro del plazo de un año, contado a partir de que haya **concluido** la realización de los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, o de que la persona peticionaria tenga conocimiento de estos.

En casos excepcionales, y tratándose de actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias graves a juicio del Consejo, este podrá ampliar dicho plazo mediante un acuerdo fundado y motivado. **Se considerarán graves cuando puedan generar un daño probable o riesgo evidente de difícil reparación.**

Artículo 45.- El Consejo proporcionar**á** orientación a las personas peticionarias respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer y, en caso **de no ser competente,** las canalizará ante las instancias correspondientes.

Artículo 46.- El Consejo, dentro del ámbito de su competencia, iniciará sus actuaciones a petición de parte; también podrá actuar de oficio en aquellos casos en que la Presidencia así lo determine**, conforme a su gravedad, necesidad de atención urgente, impacto de sus consecuencias, interés público o práctica reiterada.**

Artículo 47.- A falta de disposición expresa en esta Ley **o en el Reglamento** respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en **la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**.

Artículo 48.- Tanto las personas particulares, **físicas o morales,** como las personas servidoras públicas **de las dependencias y entidades de la administración pública federal, integrantes de** los poderes públicos federales, **y organismos constitucionales autónomos,** están obligados a auxiliar al personal del Consejo en el desempeño de sus funciones y a rendir los informes que se les soliciten en los términos requeridos.

Cuando sea necesario para el trámite de las peticiones y quejas y para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas peticionarias, podrá solicitarse la colaboración de autoridades locales.

En el supuesto de que las autoridades o personas servidoras públicas federales sean omisas para atender los requerimientos del Consejo, se informará a su superior jerárquico de esa situación, y en caso de continuar con el incumplimiento, se dará vista al órgano interno de control correspondiente para que aplique las sanciones administrativas conducentes.

Asimismo, cualquier incumplimiento de las personas servidoras públicas federales a lo dispuesto en la presente Ley, dará origen a responsabilidad administrativa debiendo el Consejo dar vista a la autoridad competente para que determine lo conducente.

Artículo 48 Bis.- Las **peticiones y** quejas se tramitarán conforme a lo dispuesto en esta Ley **y en el Reglamento**. El procedimiento será breve y sencillo, **privilegiando su solución a los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes y el debido proceso, procurando el acuerdo a través de la mediación o la conciliación en los casos que sea procedente,** y se regirá por los principios pro persona, de inmediatez, concentración, eficacia, profesionalismo, **honradez, imparcialidad,** buena fe, gratuidad, suplencia de la queja, **y distribución de la carga de la prueba**.

Artículo 48 Ter. El Consejo podrá dictar medidas cautelares de cumplimiento obligatorio para las personas particulares o autoridades federales y locales responsables de garantizar la protección de derechos humanos frente a hechos graves y urgentes, conforme a lo establecido en el artículo 44 de esta Ley y lo dispuesto en el Reglamento.

Las medidas cautelares podrán ser notificadas mediante el sistema de notificación electrónica, oficio por escrito o, en caso de extrema urgencia, vía telefónica haciéndolo constar en acta circunstanciada.

En caso de ser necesario, el Consejo podrá solicitar la colaboración de otras autoridades federales o locales competentes para proveer dichas medidas, hacerlas cumplir o verificar su cumplimiento.

Las medidas cautelares concluirán una vez que se verifique que cesaron las circunstancias que las motivaron, existen las garantías para su no repetición y se notifique su conclusión.

El incumplimiento de las medidas cautelares será considerado en el acuerdo o resolución que se emita y, tratándose de personas servidoras públicas, dará lugar a responsabilidad administrativa, para lo cual se deberá informar a la autoridad competente.

Artículo 48 Quáter. Las peticiones y quejas podrán ser objeto de mediación durante la orientación o conciliación, según corresponda conforme a lo establecido en esta Ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Los hechos denunciados no sean graves, conforme a lo establecido en el artículo 44 de esta Ley;

II. Sean aptos para ser solucionados a través de la mediación o la conciliación;

III. Exista voluntad expresa de ambas partes, y

IV. No exista el riesgo de revictimización de la persona agraviada.

Artículo 48 Quintus. El Consejo implementará ajustes razonables en el procedimiento de queja.

Artículo 48 Sextus. Durante el trámite de las peticiones y quejas, los oficios, citatorios, requerimientos, acuerdos y resoluciones de los asuntos, podrán ser notificados de conformidad con lo siguiente:

I. A través del correo electrónico que para tal efecto proporcionen las partes, mediante un sistema de notificación electrónica conforme lo establezca el Reglamento;

II. Por correo postal certificado;

III. Por mensajería con acuse de recibo;

IV. Por teléfono o video conferencia durante la mediación durante la orientación y la conciliación, cuando así lo hayan decidido expresamente las partes, levantando acta circunstanciada, y

V. Cuando no sea posible llevar a cabo la notificación por los medios antes señalados, de forma personal, por estrados, o por edictos cuando se desconozca el domicilio, conforme lo establezca el Reglamento.

Artículo 48 Séptimus. Las personas morales particulares, así como las dependencias y entidades de la administración pública federal, los poderes públicos federales y los organismos constitucionales autónomos, serán responsables solidarios de los hechos discriminatorios que se les imputen a las personas particulares o personas servidoras públicas que les presten servicios subordinados.

Lo anterior, siempre y cuando quede acreditado que los hechos discriminatorios también tuvieron su origen directa o indirectamente por acciones u omisiones atribuibles a las referidas entidades privadas o públicas, y de ellas depende su reparación integral o su no repetición.

SECCIÓN PRIMERA BIS
ORIENTACIÓN

Artículo 49.- Las **peticiones contra probables actos, omisiones o prácticas discriminatorias**

podrán presentarse por escrito, con la firma o huella digital y datos generales de la **persona** peticionaria, **información que permita identificar a la persona señalada como responsable,** así como la narración de los hechos que las motivan.

También podrán formularse **presencialmente ante el personal d**el Consejo, por **teléfono**, página web o correo electrónico institucional, **correspondiendo al personal del área de orientación generar un reporte de petición.**

Las **peticiones que se presenten por teléfono, página web o correo electrónico** deberán ratificarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación **por el mismo medio por el cual la presentó u otros determinados en esta Ley**, **hecho lo cual se generará el reporte respectivo,** pues de lo contrario se tendrán por no presentadas.

Artículo 49 Bis. Las peticiones por escrito y los reportes de petición deberán contener:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico, de las personas peticionarias y sus representantes legales;

II. Datos de identificación y contacto de la persona señalada como responsable a la que se le imputan los hechos;

III. Narración lo más exhaustiva posible sobre los hechos denunciados atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar;

IV. La probable vulneración de derechos o libertades fundamentales, y

V. Sus posibles motivaciones.

En caso de que faltara información suficiente, el personal del área de orientación deberá suplir la queja conforme a lo señalado en el artículo siguiente y podrá requerir más información a la parte peticionaria para determinar lo procedente.

Artículo 49 Ter. Cuando de la narración de los hechos motivo de **la petición o** queja no se puedan deducir los elementos mínimos para la intervención del Consejo, se solicitará por **el** medio **que señaló** la persona peticionaria que los aclare dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la petición.

De **omitirlo,** se practicará un segundo requerimiento con igual plazo y, de insistir en la omisión, se **tendrá por no presentada o no admitida**.

Artículo 50.- Se deroga.

Las **peticiones** que no contengan el nombre de la **persona** peticionaria~~,~~ como consecuencia del temor a represalias, se podrán registrar~~,~~ debiéndose mantener sus datos de identificación en estricta, los cuales le serán solicitados con el único fin de tenerla ubicada y poder realizar las gestiones necesarias para la preservación de sus derechos. La reserva de los datos procederá solo en los casos en que con ello no se imposibilite la investigación de la queja o la actuación del Consejo.

Artículo 50 Bis. Una petición es improcedente cuando:

I. Sea anónima;

II. No sea competencia del Consejo en razón de la materia, persona, territorio o tiempo;

III. No existan indicios suficientes para presumir la existencia de una probable conducta discriminatoria, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 Bis de la presente Ley; o

IV. Se trate de una petición o queja que el Consejo ya haya conocido y determinado anteriormente por los mismos hechos y las mismas partes.

En los casos antes señalados, el personal del área de orientación podrá desechar la petición.

Artículo 51.- Si el Consejo no resulta competente o no se trata de un **probable** acto, omisión o práctica social discriminatoria, podrá brindar a la parte **peticionaria** la orientación necesaria para que, en su caso, acuda ante la instancia a la cual le corresponda conocer del caso.

Asimismo, el área de orientación podrá hacer las gestiones que considere adecuadas para atender algún asunto ante particulares y autoridades, emitir oficios solicitando su colaboración, previniéndolos o exhortándolos en caso de ser necesario.

Artículo 52. Se deroga.

Artículo 53.- …

Artículo 54.- Reforma. La persona servidora pública del Consejo que esté impedida para conocer de un asunto cuando se ubique en alguno de los supuestos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá excusarse de intervenir en el procedimiento y comunicarlo por escrito a su superior inmediato.

Cuando se trate de la persona que ocupa la presidencia del Consejo, podrá delegar la atribución de conocer el asunto a la persona que ocupe la Dirección General Adjunta de Quejas, y si ésta también se encuentra impedida delegará el asunto a quien tenga atribuciones para conocer del asunto.

Cuando la persona titular de la presidencia del Consejo deba resolver un recurso de revisión y se encuentre impedida para conocer del mismo, deberá ser enviado a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal para su resolución en representación del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

Artículo 55.- Cuando se presenten dos o más **peticiones** que se refieran a los mismos hechos, actos, omisiones o prácticas sociales presuntamente discriminatorias, el Consejo podrá **de oficio o a solicitud de parte,** acumularlas para su trámite y resolución, cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, de conformidad con lo establecido en el **Reglamento.**

SECCIÓN PRIMERA TER
MEDIACIÓN DURANTE LA ORIENTACIÓN

Artículo 55 Bis. Presentada la petición y antes de la admisión de la queja, el área de admisión analizará si es apta para resolverse de forma expedita a través de la mediación durante la orientación, sí y sólo sí, cumple los requisitos establecidos en el artículo 48 Quáter de esta Ley.

De ser apta se turnará al área de mediación o, en caso contrario, al área de quejas para el trámite correspondiente.

Artículo 55 Ter. La mediación podrá realizarse a través de los siguientes medios en orden de preferencia:

I. Por teléfono o video conferencia;

II. Por correo electrónico;

III. De forma presencial, o

IV. Por escrito mediante oficios enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Artículo 55 Quáter. El personal del área de mediación procurará avenir a las partes para alcanzar un acuerdo en el menor tiempo posible, de conformidad con las pretensiones de la parte peticionaria, a través de soluciones que sean objetivas, razonables y proporcionales para cesar los hechos que motivaron la petición, reparar el daño y evitar su repetición.

Si las partes logran un acuerdo, se levantará acta circunstanciada o de ser posible, se suscribirá un convenio, donde se establecerán las medidas de reparación sujetas a verificación. De no lograrse el acuerdo o

incumplirse, la petición se turnará al área de quejas para continuar con el trámite correspondiente.

De todas las actuaciones se elaborará acta circunstanciada.

Artículo 56.- a 63.- …

Se adiciona y se recorren los subsecuentes en su orden. Artículo 63 Bis. Para el trámite del procedimiento de queja se seguirá lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento, para lo cual, el Consejo puede dictar acuerdos **que** serán obligatorios para las partes; su incumplimiento traerá aparejadas las medidas y responsabilidades señaladas en este ordenamiento.

Artículo 63 Ter. Las personas titulares de la Presidencia, de la Dirección General Adjunta de Quejas, **de sus** direcciones, subdirecciones y jefaturas de departamento a cargo de la tramitación de expedientes de queja**,** y el personal que al efecto se designe, tendrán en sus actuaciones fe pública para certificar **las declaraciones,** hechos, **actuaciones y documentales que obren en los expedientes** con relación a las **peticiones y** quejas presentadas ante **el** Consejo; las orientaciones que se proporcionen; la verificación de medidas de reparación **integral**, **así como aquellas que resulten** necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.

Se deroga.

Las declaraciones**,** ~~y~~ hechos **y actuaciones** a que se refiere el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará la persona servidora pública correspondiente.

Artículo 63 Ter.- Se deroga.

Artículo 63 Quáter.- Cuando de la petición se desprendan elementos suficientes para presumir la realización de una probable conducta discriminatoria y la persona señalada como responsable, se turnará al área de quejas para determinar sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La petición será admitida a queja cuando:

I. Cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley;

II. Esté fundada por existir el derecho que reconoce la pretensión de la persona peticionaria;

III. Existan indicios para presumir la actualización de los elementos contenidos en el artículo 1 Bis de la presente Ley;

IV. Los hechos denunciados no hayan sido resueltos previamente por el Consejo, o un Consejo local en la materia, y

V. No se logre el acuerdo entre las partes en la mediación durante la orientación.

El plazo para determinar sobre la admisión de la petición a queja, podrá ampliarse de forma fundada y motivada, con el propósito de requerir el cumplimiento de los requisitos para su admisión, en cuyo caso será calificada como pendiente siguiendo en lo procedente lo establecido en el artículo 49 Ter de esta Ley y el Reglamento.

Artículo 63 Quintus.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la queja, **se elaborará la solicitud de informe para ser notificada a la persona a quien se le imputan los hechos denunciados**, o a su superior jerárquico o al representante legal, para que rindan un informe **por escrito** dentro del plazo máximo de diez días hábiles siguientes al de la fecha de su notificación.

Asimismo, de ser procedente conforme al artículo 48 Quáter de esta Ley, se le pedirá manifestar su voluntad de conciliar.

También podrá solicitarse informe a las personas vinculadas indirectamente con los hechos que se denuncian en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior.

Sólo por causa debidamente fundada y motiva, se podrá ampliar el plazo para la presentación

del informe conforme lo determine el área de quejas, por un plazo de hasta diez días hábiles más.

Artículo 63 Sextus.- En **el informe la persona señalada como responsable deberá afirmar, refutar o negar** todos y cada uno de los actos, omisiones o prácticas discriminatorias imputadas, además de incluir un informe detallado y documentado de los antecedentes del asunto, sus fundamentos y motivaciones y, en su caso, los elementos jurídicos o de otra naturaleza que los sustenten y demás que considere necesarios.

A la persona **señalada como responsable** se le apercibirá que**,** de omitir dar contestación a **cada una** de las imputaciones~~,~~ o dar respuesta parcial, se tendrán por ciertas las conductas discriminatorias que se le atribuyen, salvo prueba en contrario.

Asimismo, si recibido el informe a criterio del Consejo se requiere mayor información, se podrá requerir a la persona señalada como responsable conforme al plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 63 Séptimus. - Se deroga.

Artículo 63 Octavus.- Adicionalmente, en el informe la persona señalada como responsable deberá indicar:

I. Nombre, domicilio, en su caso número telefónico o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para tales efectos;

II. De ser el caso, el nombre de la persona que ejerza su representación legal con los documentos que acredite su personalidad, y

III. De ser procedente, su voluntad o no de conciliar.

El informe deberá ser suscrito con firma autógrafa y podrá ser presentado por escrito en la oficialía de partes del Consejo, remitido por correo electrónico a la cuenta que se le señale, o enviado por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo, teniéndose como fecha de presentación la del envío.

Se adiciona y se recorren en su orden los subsecuentes. Artículo 64. Recibido el informe, con la voluntad expresa de ambas partes y de ser procedente conforme al artículo 48 Quáter de esta Ley, se les citará a audiencia de conciliación.

Artículo 64 Bis. La conciliación es la etapa del procedimiento de queja por medio del cual personal de este Consejo **facilita**, en los casos que sea procedente, avenir a las partes **a un convenio** para resolverla, a través de alguna de las soluciones **que ellas mismas** propongan **o que el personal del Consejo sugiera, tomando en cuenta las pretensiones de la persona agraviada, siempre y cuando a juicio del Consejo sean razonables, objetivas y proporcionales para reparar integralmente el daño ocasionado, garanticen su no repetición y velen** por la máxima protección de los derechos **humanos** de las personas **agraviadas**.

Se deroga.

Artículo 65.- Se citará **a las partes** para que se presenten en la fecha y hora señalada **para la celebración de** la audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo **dentro del plazo de** los quince días hábiles siguientes a **su notificación**.

Artículo 65 Bis.- La audiencia de conciliación podrá efectuarse **a través de los siguientes medios, conforme a la voluntad de las partes y la viabilidad de su realización:**

I. Por teléfono o videoconferencia;
II. Por correo electrónico;
III. De forma presencial, o
IV. De no ser posible por los medios antes señalados, por escrito mediante documentos enviados por correo postal certificado o mensajería del Servicio Postal Mexicano con acuse de recibo.

Se deroga.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aun sin la presencia de la **persona** peticionaria, **o quien ejerce su representación,** siempre y cuando se cuente con su anuencia.

Artículo 66.- Al preparar la audiencia, la persona conciliadora solicitará a las partes los elementos que considere convenientes para ejercer adecuadamente sus atribuciones, pudiendo ofrecer los medios de prueba que estimen necesarios.

Artículo 67.- Se deroga.

Artículo 68.- La persona conciliadora expondrá a las partes un resumen de la queja y de los elementos de juicio con los que se cuente hasta ese momento y las exhortará a resolverla por esa vía, ponderando que las pretensiones y acuerdos que se adopten sean **razonables, objetivos,** proporcionales y congruentes con la competencia del Consejo, **para reparar integralmente el daño ocasionado y garantizar su no repetición.**

Artículo 69.- La audiencia de conciliación podrá ser suspendida a juicio de la persona conciliadora o a petición de ambas partes de común acuerdo, debiéndose reanudar, dentro **del plazo de** los cinco días hábiles siguientes.

Se podrán celebrar cuantas audiencias sean necesarias hasta antes de que se dicte la resolución, mediando la voluntad de ambas partes, y mientras existan las condiciones para un posible acuerdo en la consideración de la persona conciliadora.

En caso de que **alguna de las partes** no comparezca a la audiencia de conciliación y justifiquen su inasistencia dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes, se señalará nuevo día y hora para su celebración.

Si no se justifica la inasistencia, se procederá conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de la persona peticionaria, la queja se concluirá por falta de interés a menos que, en la consideración fundada y motivada del Consejo, sea necesario continuar con la etapa de investigación por tratarse de hechos graves o de discriminación indirecta, y

II. Tratándose de la persona señalada como responsable, se continuará con la etapa de investigación.

Artículo 70.- De lograr **un** acuerdo se suscribirá **un** convenio conciliatorio **o se levantará acta circunstanciada, dependiendo del medio a través del cual se llevó a cabo la conciliación,** que **serán de cumplimiento obligatorio para las partes.**

El Consejo dictará acuerdo de conclusión del expediente de queja, sin que sea admisible recurso alguno, quedando sujetos el convenio **conciliatorio o el acta circunstanciada** a **verificación** hasta su total cumplimiento.

Artículo 71.- En **caso de incumplimiento de lo convenido**, su ejecución podrá promoverse **por las partes** ante los tribunales competentes, a elección de la parte interesada.

Asimismo, se podrá **continuar con el trámite del procedimiento de queja**, con motivo del incumplimiento total o parcial **de lo convenido, a petición de parte y previa verificación del Consejo.**

Artículo 72.- De **no existir voluntad de las partes, no ser procedente o** no lograrse **la** conciliación **el trámite de la queja continuará con** la etapa de investigación, o se determinará la queja de considerar el Consejo que cuenta con los elementos o pruebas necesarias para ello.

Artículo 73.- El Consejo efectuará la investigación, **de las quejas** para lo cual tendrá las siguientes facultades:

I. Solicitar a las **personas servidoras públicas y a las personas** particulares a quienes se atribuyen los hechos motivo de queja la

remisión de informes complementarios y documentos relacionados con el asunto;

II. Solicitar a otras personas servidoras públicas o **personas particulares** que puedan tener relación con los hechos o motivos de la queja, la remisión de informes o documentos vinculados con el asunto. Para realizar la investigación no será impedimento el carácter confidencial o reservado de la información; sin embargo, el Consejo deberá manejar esta **con** la más estricta confidencialidad y con apego a la **legislación en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivo**;

III. Practicar inspecciones en el o los lugares en que se presume ocurrieron los hechos, así como en los archivos de **personas servidoras públicas, entidades y dependencias públicas, poderes públicos federales, organismos constitucionales autónomos y personas** particulares. En su caso, se asistirá de personal técnico o profesional especializado;

IV. …

V. Efectuar todas las demás acciones que el Consejo juzgue convenientes para el mejor conocimiento **y determinación** del asunto.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

Durante la investigación el Consejo solicitará a las partes la presentación, para su desahogo, de todas aquellas pruebas que estimen necesarias para acreditar la veracidad de sus afirmaciones, con la única condición de que éstas se encuentren previstas por el orden jurídico mexicano, y tengan relación directa e inmediata con los hechos que se denuncian.

Para su ofrecimiento se fijará un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento. El término dispuesto, únicamente podrá ser ampliado por el número de días que el propio Consejo determine, cuando a su juicio se proporcionen razones suficientes que lo justifiquen.

Adicionalmente, cuando así proceda el Consejo podrá solicitar de oficio la presentación y desahogo de otras pruebas que estime necesarias para documentar debidamente la investigación de la queja y podrá distribuir la carga de la prueba, atendiendo a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes o su mejor posición y condición para aportarlas, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso, conforme a cualquiera de las siguientes razones:

1.- La dificultad de probar o el desequilibrio procesal de la parte peticionaria o agraviada frente a la persona a quien se atribuyen los hechos, por pertenecer a un grupo históricamente discriminado o estar en situación de vulnerabilidad.
2.- La existencia de una relación de subordinación o de autoridad entre el peticionario o agraviado, y la persona a la que se le imputan los hechos.
3.- La naturaleza jurídica de la prueba de que se trate y la parte que tenga a su cargo la obligación de su resguardo o preservación.
4.- La gravedad y naturaleza de los hechos denunciados.
5.- Cualquier otra que sobrevenga durante el trámite del procedimiento y que motive la necesidad de distribuir la carga de la prueba.

Las pruebas que presenten las partes, así como las que de oficio se allegue el Consejo, serán valoradas de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos motivo de queja, para lo cual contará con la más amplia libertad para analizar y determinar su valor probatorio.

Artículo 76.- y 77.- …

Artículo 77 Bis. El procedimiento de queja podrá concluir por:

I. No tratarse de un caso de discriminación;

II. Carecer de elementos que permiten identificar a la persona a la que se le imputan los hechos discriminatorios;

III. Desistimiento expreso de la persona peticionaria;

IV. Falta de interés de la persona peticionaria al no atender los requerimientos que se le hagan;

V. Solucionarse durante el trámite en las etapas de conciliación o investigación;

VI. Haberse acumulado el expediente a otro en trámite;

VII. Que los hechos que se denuncian formen parte de una queja presentada ante un Consejo local en la materia;

VIII. No existir materia para continuar con el trámite; y

IX. Dictarse la resolución sujeta a la verificación de las medidas de reparación integral ordenadas.

Artículo 77 Ter. Las pruebas supervinientes relacionadas con los hechos que se denunciaron, serán recibidas hasta antes de que se dicte la resolución.

Artículo 77 Quáter. Desahogadas y valoradas las pruebas, se acordará el cierre de la integración del expediente, y se procederá a proyectar la determinación conforme a las constancias que obren en el expediente de queja.

Si **se** comprueba**n** los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias**, y se acredita la responsabilidad de la persona imputada, se dictará** resolución **ordenando** las medidas de reparación **integral que sean necesarias conforme a lo dispuesto en** esta Ley **y el Reglamento**.

En caso contrario, se dictará acuerdo de conclusión por no haberse comprobado las conductas discriminatorias.

Artículo 77 Quintus. La resolución contendrá**:**

I. Antecedentes de la queja;

II. Competencia del Consejo para conocer del asunto;

III. Valoración de las pruebas presentadas;

IV. Acreditación de los hechos conforme a las pruebas;

V. Análisis de los elementos que actualizan el concepto de discriminación contenido en el artículo 1 Bis;

VI. Consideraciones jurídicas respecto a los derechos humanos vulnerados conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las convenciones internacionales de las que el Estado mexicano sea parte, la legislación secundaria, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y los criterios de los organismos internacionales y regionales de protección a los derechos humanos;

VII. Determinación de las medidas de reparación integral y sus modalidades de cumplimiento, y

VIII. Resolutivos.

El Consejo deberá adoptar los ajustes razonables en la emisión de sus resoluciones.

Artículo 77 Quáter. - Se deroga.

Artículo 78.- Se deroga.

Artículo 79.- Se deroga.

La notificación de la resolución **o del acuerdo de conclusión** que se emita en el procedimiento de queja, se realizará **conforme a lo señalado en el artículo 48 Sextus**.

Se deroga.

Artículo 79 Bis.- Las resoluciones que dicte el Consejo serán obligatorias para las partes y podrán ser impugnadas conforme al recurso de revisión o por la vía administrativa y judicial.

Artículo 79 Ter.- Con la finalidad de visibilizar y hacer del conocimiento **hechos discriminatorios** que a juicio del Consejo sean graves, reiterativos o que tengan una especial trascendencia, podrá emitir informes especiales en los que se expondrán los resultados de las investigaciones; en su caso, las omisiones u obstáculos atribuibles a **personas** particulares y personas servidoras públicas; estableciendo propuestas de acciones y medidas para lograr condiciones de igualdad y no discriminación.

Artículo 79 Quáter.- Las personas servidoras públicas federales a quienes se les compruebe que cometieron actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, además de las medidas de reparación **integral** que se les impongan, quedarán sujetas a las responsabilidades en que hayan incurrido, en términos de la **legislación en materia de responsabilidad administrativa**.

El Consejo enviará la resolución al titular del área de responsabilidades de la dependencia, entidad, **poder público federal u organismo constitucional autónomo** al que se encuentre o se hubiese encontrado adscrita la persona servidora pública responsable. La resolución emitida por el Consejo constituirá prueba plena dentro del procedimiento respectivo.

Artículo 80.- a 82.- …

CAPÍTULO VI Se deroga
Se deroga

SECCIÓN SÉPTIMA
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 82 Bis.- Las medidas de reparación integral que ordene el Consejo en sus resoluciones, o que acuerden las partes durante la mediación durante la orientación o la conciliación, seguirán lo establecido en esta sección procurando:

I. Proteger la dignidad de las personas agraviadas;
II. Restituir los derechos humanos vulnerados;
III. Compensar los perjuicios o daños ocasionados, y
IV. Garantizar la no repetición de las conductas discriminatorias.

Serán medidas de reparación integral razonables, objetivas y proporcionales a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado, y estarán determinadas conforme lo establezca la Ley y el Reglamento.

Asimismo, cuando proceda, en la determinación de las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden, se aplicará la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 48 Octavus de esta Ley.

Artículo 83.- Comprobado el acto, omisión o práctica social discriminatoria, y acreditada la responsabilidad de la persona imputada, el Consejo **ordenará en su resolución algunas** de las siguientes medidas **de reparación integral**:

I. Restitución del derecho **vulnerado**;
II. Compensación **económica** por el **lucro cesante o el** daño **emergente** ocasionado;
III. Amonestación pública**, privada o por escrito**;
IV. Disculpa pública**,** ~~o~~ privada **o por escrito;**
V. Conmemoración y homenaje a la persona o grupo de personas agraviadas;
VI. Garantías de no repetición**;**
VII. Realización de ajustes razonables, e implementación de medidas de inclusión y medidas de integración;
VIII. Elaboración o actualización de circulares, lineamientos, guías, protocolos o

normativa para garantizar el derecho a la igualdad y evitar conductas discriminatorias;
IX. Recomendaciones para reformar la legislación;
X. Instruir el desarrollo de políticas públicas;
XI. Fijación de carteles **en el lugar donde sucedieron lo**s hechos **discriminatorios, donde** se promueva la igualdad y la no discriminación, **y se divulgue el mecanismo de quejas**;
XII. Impartición de cursos o **talleres de sensibilización sobre** el derecho a la **igualdad y** no discriminación;
XIII. Implementación de campañas **que promuevan una cultura de la inclusión, la diversidad y el respeto;**
XIV. Retiro de mensajes que promuevan el discurso de odio, la intolerancia o la discriminación;
XV. Se deroga.
XVI. Difusión de la versión pública de la resolución en **el portal web** del Consejo**;**
XVII. Publicación de una síntesis de la resolución en medios impresos o electrónicos de comunicación**, y**
XVIII. Cualquier otra que a consideración del Consejo sea razonable, objetiva y proporcional para reparar el daño causado.

Dichas medidas de reparación integral también servirán como parámetro a lo que acuerden las partes en la mediación durante la orientación o la conciliación.

Las modalidades de su cumplimiento estarán determinadas en la resolución, el acuerdo o convenio, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Asimismo, en caso de considerarse necesario por tratarse de hechos vinculados a otras materias, se dará vista a la autoridad competente para que conozca la resolución y actúe en el ámbito de sus atribuciones.

Las medidas de reparación **integral** se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 83 Bis.- Se deroga.

Artículo 83 Ter.- Se deroga.

SECCIÓN SEGUNDA SE DEROGA
SE DEROGA

Artículo 84.- Para la imposición de las medidas de reparación **integral**, se tendrá en consideración **en su conjunto**:

I. …

II. La gravedad de la conducta discriminatoria;

II Bis. La concurrencia de dos o más motivos de discriminación **o prácticas discriminatorias**;

III. La reincidencia, cuando la misma persona **responsable** incurra **nuevamente en una vulneración al** derecho a la **igualdad y** no discriminación;

IV. El efecto producido por la conducta discriminatoria **en la persona o grupo de personas agraviadas, y**

V. La responsabilidad solidaria establecida en el artículo 48 Octavus de esta Ley.

Los criterios para la determinación de las medidas de reparación integral y las modalidades de su implementación estarán establecidos en el Reglamento y se tomarán en cuenta las pretensiones de la persona peticionaria.

Artículo 85. …

Artículo 85 Bis.- El Consejo **deberá verificar la implementación** de las medidas de reparación **integral en el modo que se hayan determinado en la resolución, o bien, conforme a lo acordado por las partes en la mediación durante la**

orientación o la conciliación, mediante visitas de inspección, reuniones de trabajo o informes periódicos hasta su total cumplimiento.

Los costos que se generen **para la implementación de las medidas de reparación integral** deberán ser asumidos por la persona a la que se le **compruebe la conducta** discriminatoria.

En caso de incumplimiento parcial o total de las medidas de reparación integral acordadas entre las partes, se continuará con el procedimiento de queja; tratándose de las ordenadas en la resolución, se procederá conforme a lo establecido en el siguiente artículo.

SECCIÓN TERCERA se deroga
se deroga

Artículo 86.- …

Artículo 87.- Se deroga.

SECCIÓN OCTAVA
DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 88.- Contra las resoluciones del Consejo **las personas interesadas** podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente decreto.

Tercero. El Sistema de Información sobre Igualdad y No Discriminación iniciará sus funciones en un plazo de 2 años, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Cuarto. A más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberá expedirse el Reglamento de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Quinto. Los procedimientos de queja que a la entrada en vigor del presente decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de estos, salvo aquellas disposiciones derivadas del presente Decreto que beneficien a las personas peticionarias.

En consecuencia, el presente decreto será aplicable para los procedimientos de queja que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2020

Diputada Rocío Barrera Badillo

morena

PROPOSICIONES

DE LA DIPUTADA JANNET TÉLLEZ INFANTE CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES A VERIFICAR LAS ESTACIONES DE VENTA DE GAS LP EN EL DISTRITO 7 DE HIDALGO

La suscrita, Jannet Téllez Infante, diputada federal del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, párrafo 1, fracción II, y párrafo 2, fracción III, 113 y 139, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía la presente proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, con base en las siguientes:

Consideraciones

De acuerdo con la reforma distrital aprobada el 15 de marzo de 2017 por el Instituto Nacional Electoral, el distrito 7 del estado de Hidalgo se encuentra integrado por un total de diez municipios: Almoloya, Apan, Emiliano Zapata, Epazoyucan, Mineral de la Reforma, Singuilucan, Tepeapulco, Tlanalapa, Villa de Tezontepec y Zempoala.[1]

La noche del domingo 29 de noviembre en la comunidad de Chimalpa en el municipio de Apan, Hidalgo, ocurrió una terrible explosión en las instalaciones de la planta de "Gas Monter" con venta de gas licuado del petróleo (gas LP). Mientras las investigaciones siguen su curso, tentativamente todo inicio por un incendio en las propias instalaciones.

La acción inmediata de los servicios de emergencias de Protección Civil, Cruz Roja, agentes de seguridad de la Policía Estatal y municipal, además de la Guardia Nacional, permitieron la atención de la ciudadanía sin lamentables decesos.

Se habilitaron albergues en lugares seguros para desalojar familias de las zonas aledañas a la planta, mientras elementos de Protección Civil aseguraban las instalaciones.

Se aseguró y acordonó un perímetro de alrededor de tres kilómetros, además del cierre de la carretera Calpulalpan- Apan y Emiliano Zapata.

Las causas y daños por la explosión aún no se concluyen, más las condiciones de la zona presentan los daños ocasionados por la explosión de hasta tres posibles pipas dentro de las instalaciones.

Los casos de explosiones vinculados a la venta, instalación o transporte de gas LP en el país son recurrentes.

Para su manejo existen diferentes normas que regulan la verificación, construcción, instalación y venta:
Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, estaciones de gas L.P. para carburación, diseño y construcción[2] y NOM-004-SEDG-2004, instalaciones de aprovechamiento de gas L.P. diseño y construcción[3].

NOM-001-SEDE-1999	Instalaciones Eléctricas (utilización).
NOM-001-SEDG-1996	Plantas de almacenamiento para Gas L.P. Diseño y construcción.
NOM-012/1-SEDG-2003	Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación.

[1] http://cartografia.ife.org.mx//descargas/distritacion2017/federal/13/D13.pdf

[2] gob.mx/wp-content/uploads/Leyes/SENER/nom003sedg2004.pdf

[3] gob.mx/wp-content/uploads/Leyes/SENER/nom004sedg2004.pdf

NOM-012/2-SEDG-2003	Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.
NOM-012/3-SEDG-2003	Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.
NOM-013-SEDG-2002	Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P. en uso.
NOM-026-STPS-1998	Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

Por su parte, la manifestación de impacto ambiental (MIA) particular es un documento con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que desean realizar alguna(s) obra(s) o actividad (es), analizan y describen las condiciones ambientales previas a la realización del proyecto con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de las actividades que pudieran causar al ambiente, definen y proponen las medidas necesarias para prevenir, mitigar y/o compensar los impactos ambientales generados por el proyecto que incluya actividades altamente riesgosas.

Para tramitar la manifestación de impacto ambiental (MIA) se requiere de una serie de documentos, sumamente estrictos, para obtenerla, los cuales deben apegarse a las normas señaladas y a la reglamentación vigente, además de cumplir con requisitos en materia ambiental.

La MIA es el documento que contiene la información del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

I.- Datos generales del proyecto del promovente y del responsable del estudio de impacto ambiental.

II.- Descripción del proyecto, Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y en su caso con la regulación sobre uso del suelo.

III.- Descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.

IV.- Identificación descripción y evaluación de los impactos ambientales.

V.- Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.

VI.- Pronósticos ambientales y en su caso evaluación de alternativas.

VII.-Identificación de los instrumentos metodológicos.

VIII.- Elementos técnicos que sustentan la información señalada en las fracciones anteriores.

En cuanto a los permisos de uso de suelo, el ordenamiento ecológico del territorio (OET) es un instrumento de la política ambiental que se concibe como un proceso de planeación cuyo objetivo es encontrar un patrón de ocupación del territorio que maximice el consenso y minimice el conflicto entre los diferentes sectores sociales y las autoridades en una región. Durante este proceso se generan, instrumentan, evalúan y, en su caso, modifican las políticas ambientales con las que se busca alcanzar un mejor balance entre las actividades productivas y la protección de los recursos naturales a través de la vinculación entre los tres órdenes de gobierno, la participación activa de la sociedad y la transparencia en la gestión ambiental.

La LGEEPA define cuatro modalidades de ordenamiento ecológico, considerando la competencia de los tres órdenes de gobierno, así como los alcances de acuerdo con el área territorial de aplicación.[4]

I. General del Territorio
II. Marinos
III. Regionales
IV. Locales

De acuerdo con el artículo 8 fracción VIII (LGEEPA), corresponde a los municipios la formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dichos programas.

Con base en el artículo 20 Bis 4 los programas de ordenamiento ecológico local serán expedidos por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental y tendrán por objeto:

> I.- Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
> II.- Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y
> III.- Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.[5]

En apego a LGEEPA las autoridades municipales son las responsables de actualizar, con base en los cambios de orden social, el crecimiento poblacional y su establecimiento, las modificaciones en la designación de uso de suelo.

Con base en la **Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEDG-2004, estaciones de gas L. P. para carburación, diseño y construcción:**

> **Artículo 3.** Al respecto de la verificación documental, condiciones y medidas de seguridad para las estaciones de Gas L.P. para carburación, se llevará a cabo por las Unidades de Verificación conforme con lo siguiente:
>
> I. La verificación documental del proyecto.
> II. La verificación física de las instalaciones.
>
> El interesado obtendrá el directorio de Unidades de Verificación en la oficialía de partes de la DGGLP, ubicada en Insurgentes Sur no. 890, cuarto piso, colonia Del Valle, Código Postal 03100, México, D.F. o en la página de la Secretaría de Energía, vía Internet, en la

[4] https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/ordenamiento-ecologico-del-territorio

[5] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/148_050618.pdf

dirección: www.energia.gob.mx, sección directoria de Unidades de Verificación.[6]

Con base en lo anterior, autoridades federales, estatales y municipales trabajan de forma coordinada en el otorgamiento, funcionamiento y verificación de estaciones de venta de gas LP, así como en la vigilancia del cumplimiento de leyes y normas para su correcto funcionamiento.

Debido al alto índice de casos de explosiones por gas LP registrados en el país, el Centro Nacional de Prevención de Desastres (Cenapred) elaboró el un informe técnico con las siguientes conclusiones:

• Una forma de proteger a los miembros de la comunidad ubicada en la cercanía de sitios de almacenamiento de gas LP, es tener un adecuado control del uso del suelo en lo que se refiere a las restricciones en los permisos de construcción para obras de tipo habitacional y comercial, siendo estas distancias indicadas en los planes y programas de desarrollo urbano de cada uno de los estados del país, así como en las normas emitidas por la Secretaría de Energía.

• Cuando existen asentamientos humanos en zonas aledañas a instalaciones industriales que manejan sustancias consideradas como de alto riesgo, el uso de los modelos numéricos es indispensable para determinar las áreas que pueden resultar afectadas por liberaciones indeseadas de materia y/o energía. Esta simulación numérica debe llevarse a cabo en forma cuidadosa, considerando todos los elementos que permiten que los resultados se apeguen más a la realidad. Se recomienda que la determinación numérica de los radios de afectación se lleve a cabo en períodos de operación normal de las instalaciones, con la finalidad de definir con anticipación las rutas de evacuación (tanto para el personal de la planta como para la población asentada en la zona aledaña), identificar y coordinar los recursos humanos, servicios de emergencia, de atención médica y hospitalaria, de seguridad pública, entre otros, con los cuáles se puede contar en caso de emergencia, determinando el tiempo de respuesta y haciendo los ajustes necesarios para minimizar las pérdidas producidas.

• Ya que las afectaciones que se pueden ocasionar a la población, al ambiente y a la propiedad, debido a la fuga de gas LP de sus diversos depósitos, pueden ser variadas, de acuerdo a los efectos posteriores que se produzcan (formación de nube tóxica, BLEVE, bolas de fuego o nubes explosivas). Debe evaluarse con detalle cuáles son las áreas de afectación más probables, la cantidad de personas afectadas y la magnitud de los daños a los recursos naturales y propiedades.

• La selección del modelo numérico a usar para la simulación de los radios de afectación debe tomar en cuenta la información con la cual se cuenta: cantidad de material, condiciones fisicoquímicas y tipo de almacenamiento, condiciones ambientales (temperatura, humedad, estabilidad atmosférica, dirección y velocidad del viento predominante, etc.), condiciones geográficas del sitio (espacios abiertos o con presencia de depresiones o elevaciones), localización y distribución de construcciones cercanas, entre otros factores. La falta de esta información o la suposición incorrecta de datos dará por resultado que las áreas de afectación resulten muy distintas a las que realmente se producen en un evento real.

• El uso de modelos de tipo Gaussiano es útil para obtener una aproximación rápida de los radios de afectación que pueden esperarse. En general es una modelación muy simple e inexacta para muchos tipos de liberaciones (como es el caso de la formación de nubes tóxicas o explosivas) ya que la cantidad de datos proporcionados y el manejo numérico de éstos es bastante limitada, además de que este mismo tipo de modelos asume que en el sitio

[6] http://legismex.mty.itesm.mx/normas/secre/sedg003-2005_04.pdf

donde ocurre el accidente los terrenos son planos y libres de obstáculos, lo cual no sucede en la mayoría de los casos. Cuando se requiere una mayor precisión, el modelo usado debe ser más complejo, lo cual en general involucra contar con una mayor cantidad de información además de usar ecuaciones numéricas que implican el cálculo de la dispersión del material en dos o tres dimensiones, así como reacciones químicas secuenciales que pueden llegar a ocurrir.

• **Uno de los puntos más importantes en la seguridad se refiere a la verificación que es necesario llevar en las instalaciones que se dedican a la producción, almacenamiento, distribución y uso continuo de gas LP. Estas verificaciones deben realizarse en forma continua y regulada, ya que esto permitirá un mantenimiento de tipo preventivo más que correctivo, necesario para evitar la ocurrencia de accidentes de distinta índole y magnitud.**

• **Los accidentes ocurridos en México, donde ha estado involucrado el gas LP, indican que la mayor cantidad de ellos involucra la fuga de material, la cual puede derivar en eventos como incendio o explosión si es que el material liberado entra en contacto con fuentes de ignición cercanas. La fuga del material, tanto en instalaciones industriales como en casas habitación, ocurre por la falta de mantenimiento de los tanques de almacenamiento, llaves y tuberías, por esta razón se hace indispensable realizar un mantenimiento preventivo de dichos elementos antes que ocurran incidentes que al encadenarse pueden provocar efectos de mayor magnitud. Dentro de las precauciones que se deben tener en las instalaciones, sobresale el contar con un adecuado programa de mantenimiento preventivo y correctivo, que permita minimizar la ocurrencia de incidentes especialmente las fugas.**

• De acuerdo a modelaciones numéricas realizadas, el incremento del uso del grosor de cédula 40 a cédula 80 reduce la probabilidad de fugas. Otras de las medidas recomendadas son la adición de una válvula de paso para reducir la cantidad de material contenido dentro de la tubería, disminuyendo así los efectos de la fuga. Asimismo, el uso de alarmas por escape de gas durante el período de escape jet, permite llevar a cabo la evacuación antes de que la nube de gas LP crezca lo suficiente para dañar al personal del sitio donde se lleva a cabo el almacenamiento (Taylor, et. al., 1999).

• Es vital la capacitación periódica de los operarios y transportistas de tanques, autotanques y cilindros que contienen gas LP y circulan por las vías de comunicación terrestres nacionales, ya que la afectación que sufre la población, el ambiente y la propiedad en caso de un incidente, se ve multiplicada cuando estos vehículos circulan por zonas densamente pobladas. La capacitación de los operarios y transportistas debe ser cubierta por las empresas dedicadas a la distribución del material.

• Es importante llevar a cabo un estudio de análisis de riesgos en aquellas instalaciones donde la cantidad de gas LP supere lo indicado por la norma NOM-052-ECOL-1993, por lo cual la empresa entra a formar parte de las empresas denominadas como de “alto riesgo”. Dicho análisis de riesgo debe elaborarse con la finalidad de localizar aquellos puntos de la instalación donde sea necesario modificar, mejorar, cambiar o implantar nuevas medidas de seguridad.[7]

Por lo anteriormente expuesto, y en estricto beneficio de las garantías de usuarios del servicio de gas LP, y en función de salvaguardar la

[7] http://www.proteccioncivil.gob.mx/work/models/ProteccionCivil/Resource/373/1/images/it_mraeig.pdf

integridad física de los ciudadanos, someto a consideración de esta asamblea del honorable Congreso de la Unión, por ser de urgente u obvia resolución, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, a las autoridades correspondientes a realizar la verificación de las estaciones de venta de gas LP en el distrito 7 del estado de Hidalgo, para garantizar sus óptimas condiciones y correcto funcionamiento, así como el cumplimiento de normas y reglamentación vigentes, con la finalidad de salvaguardar la integridad física de los ciudadanos y prevenir nuevos casos de explosiones.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2020

Diputada Jannet Téllez Infante

morena

DE LA DIPUTADA SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO A HOMOLOGAR LAS TARIFAS DE DERECHOS POR PLACAS, TENENCIA, HOLOGRAMAS, FONDO Y MULTAS CON EL ESTADO DE MÉXICO Y MORELOS

La que suscribe, Silvia Lorena Villavicencio Ayala, en mi calidad de diputada federal de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del numeral 1, del artículo 6 y numeral 1, fracción II, del artículo 79, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, como de urgente u obvia resolución, la presente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

Consideraciones

Primera. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con base en la Encuesta Intercensal (EIC) de 2015, en México habitaban 119,938,473 (ciento diecinueve millones novecientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y tres)[1] personas, de los cuales **8,918,473 (ocho millones novecientos dieciocho mil cuatrocientos setenta y tres) habitaban en la Ciudad de México**[2].

Un estudio denominado "Diagnóstico de movilidad en la Ciudad en México: El impacto del crecimiento vehicular (problemas, estadísticas y evaluación de políticas)"[3] elaborado por el

[1] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. La información de 2015 corresponde a una estimación de la población total realizada con base en la Encuesta Intercensal (EIC) 2015, que permite su comparación con la serie censal. Además de la población residente en viviendas particulares habitadas de la EIC 2015 (119 530 753), incluye una estimación de 407 720 personas en viviendas que no se captaron en dicha encuesta (viviendas colectivas, del Servicio Exterior Mexicano y las que carecen de vivienda). Por esta razón, los datos de 2015 de este indicador no son comparables con los publicados en los productos de la EIC 2015 o con el indicador de Población total en viviendas particulares habitadas. https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/

[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) 2015. Información por Entidad/Ciudad de México/Población. http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/df/poblacion/

[3] Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura. Diagnóstico de movilidad en la Ciudad en México: El impacto del crecimiento vehicular (problemas, estadísticas y evaluación de políticas).

Instituto de Investigaciones Parlamentarias de la antigua Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Ahora Congreso de la Ciudad de México) en la VII Legislatura señala que:

> *"El 60% de los residentes de la Ciudad de México y 40 % de la zona metropolitana, realizan al menos un viaje en algún medio de transporte al día.*
>
> ***Los automóviles privados utilizan el 85% del espacio vial**, mientras que el transporte público el 15% restante, de los cuales 2/3 pertenece a los taxis.*
>
> *Frente a ello han aparecido en los últimos años opciones de movilidad, tales como carsharing, motosharing y bikesharing, son la renta del vehículo por un período corto de tiempo, además del car pooling, ridesharing y ride-hailing, que se han convertido en importantes modelos de negocio para empresas como Uber, Cabify, Didi.*
>
> *La principal alternativa que se presenta en la actualidad es la bicicleta y bicicleta eléctrica y los scooters que, en menor medida, han ido apoderándose de algunas colonias, principalmente aquellas en el centro de la Ciudad de México.*
>
> *Todas estas alternativas representan un ahorro económico, de tiempo y de consumo de energía para los usuarios.*
>
> *Tal es el caso de Ford que adquirió la 'startup' de renta de monopatines Spin, en una operación valuada en unos 40 millones de dólares, según refiere la revista Expansión como una solución para la micro movilidad al dar alternativas para las personas que requieren un desplazamiento que implique distancias cortas."*

Segunda. Asimismo, para 2019, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) reportaba que el total nacional de vehículos de motor registrados en el país era de **50,594,282 (cincuenta millones quinientos noventa y cuatro mil doscientos ochenta y dos)**[4].

Así, mientras en enero de 2018 el número de automóviles era de 31,011,375 (treinta y un millones once mil trescientos setenta y cinco vehículos), el número de camiones de pasajeros era de 401,862 (cuatro cientos un mil ochocientos sesenta y dos), el número de camiones de carga oscilaba en los 10,817,808 (Diez millones ochocientos diecisiete mil ochocientos ocho) unidades. Para el año de 2020 el número de vehículo evolucionó conforme se describe en la siguiente tabla[5]:

http://aldf.gob.mx/archivo-9f6f5328e0f0853d4453d481cbffa2b6.pdf

[4] Inegi. Estadísticas de Vehículos de Motor Registrados. La información incluye la clase de vehículo Automóviles, Camiones y camionetas para pasajeros, Camiones para carga y Motocicletas, así como el tipo de servicio Oficial, Público y Particular. Para el año 2018 los datos tienen el carácter de cifras revisadas, derivado de la actualización realizada por los Gobiernos de los Estados de Baja California, Chiapas y Ciudad de México. https://www.inegi.org.mx/temas/vehiculos/

[5] Cifras preliminares. La Estadística mensual de Vehículos de Motor Registrados en Circulación excluye los datos de Motocicletas y del servicio Oficial, los cuales se incorporan hasta la obtención de los resultados anuales. Las cifras de los años de 2017 y 2018, se generan a partir del padrón vehicular registrado por los gobiernos de las 32 entidades federativas al 31 de diciembre de 2016, a éste dato se incluyen los vehículos vendidos al público de manera mensual reportados por la Asociación Mexicana de la Industria Automotriz (AMIA) y los del Mercado de Vehículos Pesados en México de la Encuesta Mensual de Industria Manufacturera (EMIM) del Inegi. Ídem.

Año	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020	2020
Mes	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre
Denominación									
Automóvil	34,711, 242	34, 773, 755	34, 822, 753	34, 841, 525	34, 863, 628	34, 898, 961	34, 940, 582	34, 985, 004	35028227
Camión Pasajeros	484, 161	511, 872	534, 831	544, 194	555, 455	570, 735	590, 096	611, 040	611, 289
Camión de Carga	10,511, 176	10, 527, 602	10, 545, 436	10, 553, 295	10, 563, 282	10, 577, 685	10, 592, 348	10, 606, 344	10, 642, 887

Por su parte la producción de vehículos paso de 282, 077 (doscientos ochenta y dos mil setenta y siete) unidades en enero de 2015, a 362,078 (trescientos sesenta y dos mil setenta y ocho)[6] en septiembre de 2020.

Mientras que la venta al público de vehículos pasó de 69,264 (sesenta y nueve mil doscientos sesenta y cuatro) unidades en enero de 2015, a solo 45,630 (cuarenta y cinco mil seiscientos treinta)[7] en septiembre de 2020.

Tercera. Cabe señalar que del año 2017 hasta el 2020, el parque vehicular en Ciudad de México se duplicó al pasar de 2.5 millones a cinco millones de autos, es decir el cien por ciento, de acuerdo con el reporte del Inegi sobre el número de vehículos de motor registrados en circulación.[8]

En contraste con ese crecimiento vehicular, la población de la capital solo creció 2% entre 2000 y 2017, al pasar de ocho millones 605 mil habitantes a ocho millones 802 mil; es decir, poco menos de 200 mil personas.

El Estado de México merece mención especial, ya que los vehículos registrados se multiplicaron seis veces en el mismo lapso. Tenía 1.2 millones de autos y actualmente suman 7.2 millones. Para especialistas como Bernardo Baranda, director para América Latina del Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo, esta motorización es el resultado de una fallida apuesta por el automóvil privado en detrimento del transporte público, esto "Es el resultado de la fragmentación, donde lo que pasa entre el Estado de México y la capital es un claro ejemplo, ya que no hay transporte digno y seguro que las conecte".

Conforme a los datos de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, el parque vehicular matriculado en la ciudad ha pasado de 1,313,000 (un millón trescientos doce mil) en el año 2000, a solo 1,280,000 (un millón doscientos ochenta mil) en el año 2020, es decir, **existe una disminución de 2.5% de vehículos formalmente registrados en la capital del país**. A simple vista esto no es creíble, en razón que del gran número de autos que circulan diariamente en esta urbe.

En contraste, los datos del Inegi señalan que en el año **2019 los autos en la Ciudad de México era**

[6] Cifras preliminares. Incluye la producción orientada a la exportación. A partir del mes de enero del año 2015, los datos corresponden a los reportados por el Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL) y desde el mes de junio de 2020 el Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Pesados (RAIAVP). Fuente: Inegi. Con base en datos de la producción reportada en el Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL) y el Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Pesados (RAIAVP). Ibíd.

[7] Cifras preliminares Los datos se refieren a la venta de automóviles se actualizan conforme a la última publicación del Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL). Se excluyen la venta de los camiones ligeros reportada por el RAIAVL. Fuente: Registro Administrativo de la Industria Automotriz de Vehículos Ligeros (RAIAVL). Ibídem.

[8] Milenio. 01/09/2018. Se duplica el número de autos en CDMX en 17 años.
https://www.milenio.com/politica/comunidad/duplica-numero-autos-cdmx-17-anos

6,084,903 (seis millones ochenta y cuatro mil novecientos tres) unidades, mientras que **en el Estado de México existían 8,455,028 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil veintiocho)** vehículos y en **Morelos había 905,051 (novecientos cinco mil cincuenta y uno) coches.**

Esto se debe a que millones de vehículos de habitantes de la Ciudad de México tiene sus placas registradas formalmente en otras entidades federativas del país, principalmente en Morelos y el Estado de México, lo que resulta una forma de evadir la Ley de la ciudad, por ser más alto los derechos de placas, tenencia, holograms, fondo y multas. Todo lo cual repercute negativamente el as finanzas públicas de la capital del país y por ende se transforma en un daño para todos sus habitantes; daño que ellos mismos que están ocasionado.

Cuarta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otros puntos, las obligaciones de los mexicanos y, en su artículo 31, a la letra reza:

*"**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:*

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurran a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Por su parte, la Constitución Política de la Ciudad de México, en sus artículos 19, 21 y 23 señala las obligaciones de las autoridades en materia de coordinación metropolitana, hacienda pública, ingresos y egresos, así como los deberes de las personas en la ciudad y establece:

"Artículo 19 Coordinación Metropolitana y Regional

1. *La coordinación y gestión regional y metropolitana es una prioridad para las personas que habitan la Ciudad. Las autoridades deberán impulsar gradualmente un desarrollo incluyente, funcional y eficiente para los habitantes de la Ciudad de México a través de la coordinación con la Federación, los Estados y Municipios conurbados de la Zona Metropolitana del Valle de México y la Región Centro del país, coherente con el Sistema de Planeación Nacional y el de la Ciudad de México.*

Las autoridades de la Ciudad de México, al participar en organismos metropolitanos, deberán hacerlo corresponsablemente con el objetivo de mejorar las condiciones de habitabilidad, movilidad, sustentabilidad y calidad de vida en la metrópoli, procurando en todo momento la equidad en la colaboración.

2. *El Gobierno de la Ciudad y las alcaldías impulsarán la creación de instancias y mecanismos de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios para la planeación democrática del desarrollo y la prestación de servicios públicos de impacto regional y metropolitano, en materia de asentamientos humanos, gestión ambiental, movilidad, transporte, agua, saneamiento, gestión de residuos, seguridad ciudadana y demás facultades concurrentes, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia.*

3. *La Jefatura de Gobierno, en el ámbito de sus*

atribuciones, podrá suscribir convenios y concertar con la Federación, los Estados y Municipios conurbados, la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o la realización de acciones conjuntas en la materia.

Se promoverá la creación de instrumentos y mecanismos que contribuyan a garantizar la aplicación de políticas y servicios suficientes y de calidad para las personas que habitan la Zona Metropolitana del Valle de México, con una visión territorial eco sistémica, incluyente y participativa.

***4.** La Ciudad de México participará en el Consejo de Desarrollo Metropolitano y en los organismos que correspondan, según lo disponga la ley.*

El Congreso de la Ciudad de México impulsará la coordinación con los congresos locales de las entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, con apego a los principios federalistas y respeto a la soberanía de estas entidades.

***5.** El Cabildo impulsará ante el Consejo de Desarrollo Metropolitano y los organismos correspondientes los mecanismos de coordinación metropolitana y regional que especifiquen los objetivos, plazos, términos, recursos y responsables para la ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones y programas acordados, así como de participación y representación ciudadana en los mismos.*

***6.** Las alcaldías podrán suscribir acuerdos de coordinación para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados, en los términos que establezca y con el acuerdo de su respectivo concejo. El Congreso de la Ciudad autorizará los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en esta materia.*

***7.** Los poderes públicos y las alcaldías propiciarán la participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de la política de coordinación regional y metropolitana, de conformidad con los mecanismos de democracia directa y participativa previstos por esta Constitución; asimismo, difundirán los acuerdos y convenios para que se conozcan de manera precisa y rendirán cuentas sobre sus avances y resultados.*

Se realizarán consultas a la ciudadanía cuando se prevea la suscripción de acuerdos para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, susceptibles de afectarles directamente. Estas consultas serán vinculatorias conforme a lo previsto por esta Constitución."

"Artículo 21 De la Hacienda Pública

A. Disposiciones generales

1. En la Ciudad de México el ejercicio pleno de los derechos se sustenta en el cumplimiento general de las obligaciones en el marco de la hacienda pública.

2. La hacienda de la Ciudad se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera. El gasto y la inversión pública, además de lo que establece esta Constitución, ***se orientarán a incrementar la infraestructura y el patrimonio públicos, a garantizar servicios de calidad, al impulso de la actividad económica, el empleo, el salario y a la mejora de la calidad de vida de la población.***

3. La hacienda pública conciliará su naturaleza unitaria con la diversidad económica y social de la ciudad, mediante una equitativa distribución de los recursos y las responsabilidades.

4. La generalidad, la sustentabilidad, honradez, proporcionalidad, equidad, efectividad, austeridad, certidumbre, transparencia y rendición de cuentas, son los principios que rigen la hacienda pública.

5. La recaudación y administración de los recursos quedará a cargo de las autoridades fiscales de la Ciudad en los términos que establezca la ley, *sin menoscabo de los convenios de colaboración en la materia que puedan suscribir las alcaldías con el gobierno local.*

6. El Gobierno de la Ciudad, conforme a la

ley de la materia, podrá contraer deuda pública para destinarla a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado. No podrá utilizarse para cubrir gasto corriente o de operación.

7. Ninguna información de carácter público podrá restringirse en su conocimiento a la ciudadanía y deberá cumplir con los parámetros de gobierno abierto.

8. La Ciudad de México podrá establecer contribuciones de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación federal y local.

9. El Gobierno de la Ciudad garantizará que la información catastral y registral sea estructurada, normalizada, vinculada y sistematizada en una institución única, conforme lo establezca la ley de la materia.

B. Ingresos

1. La hacienda pública de la Ciudad se conforma por las contribuciones, productos y aprovechamientos que el Congreso de la Ciudad establezca, el financiamiento aprobado por el Congreso de la Unión, así como por las participaciones, aportaciones, transferencias u otros ingresos de origen federal por cualquier concepto, los rendimientos de los bienes que pertenezcan a la Ciudad y cualquier otro ingreso que en su derecho le corresponda.

2. En la planeación de las finanzas públicas de la Ciudad se considerarán los recursos que determine la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las bases que la misma establezca para su ejercicio, a fin de apoyar a la Ciudad de México en su carácter de capital de los Estados Unidos Mexicanos.

3. El Congreso de la Ciudad podrá establecer contribuciones especiales a las actividades que ocasionen consecuencias perjudiciales sobre la salud o el ambiente.

4. Las autoridades definirán las políticas de estímulos y compensaciones fiscales en los términos y condiciones que señale la ley.

5. La ley regulará los mecanismos que faciliten a las personas el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como las instancias y procedimientos para la defensa de los derechos de los contribuyentes.

6. El Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con la ley en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y en la legislación local, en lo conducente, regulará la asignación de ingresos excedentes, excepcionales y remanentes; así como los procedimientos para efectuar las reducciones presupuestarias cuando la situación financiera lo requiera.

C. Egresos

1. El Presupuesto de Egresos de los Poderes, las alcaldías y de todo organismo autónomo; se sujetará a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de esta Constitución, la normatividad general y local aplicable y los lineamientos propios que deriven de su autonomía, en materia de disciplina financiera, ejercicio y control presupuestario.

2. El Presupuesto de Egresos deberá apegarse estrictamente a los objetivos y metas establecidos en el Plan General y los programas de desarrollo.

3. Ninguna autoridad podrá contraer obligaciones que impliquen erogaciones no comprendidas en sus presupuestos o determinadas por ley posterior.

4. Los resultados de las evaluaciones a programas, políticas públicas y proyectos de inversión a cargo del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México se considerarán en el proceso presupuestario e incidirán para la orientación del gasto público.

5. La información y análisis sobre los egresos, el impacto presupuestal de iniciativas de ley y las estimaciones económicas y financieras de la Ciudad elaborados por la oficina presupuestal del Congreso de la Ciudad, serán considerados en la aprobación del Presupuesto de Egresos.

6. El Gobierno de la Ciudad podrá celebrar contratos multianuales de gasto, en los términos de la legislación aplicable en la materia, los cuales se deriven de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios.

7. El Gobierno de la Ciudad deberá transferir a las Alcaldías, con oportunidad y mediante calendarios públicos de ministración, los recursos públicos que de acuerdo a la ley, les correspondan.

D. Alcaldías

I. De los ingresos Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, las alcaldías contarán con los recursos públicos siguientes:

a) Las participaciones, aportaciones y demás ingresos de procedencia federal, de conformidad con las leyes de la materia;

b) Los recursos de aplicación automática que generen;

c) Las asignaciones determinadas para sus presupuestos, contempladas en el Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México; y

d) Los ingresos provenientes del fondo establecido en el artículo 55 de esta Constitución.

II. Bases para la determinación de criterios y fórmulas

1. El Congreso de la Ciudad de México expedirá las normas correspondientes en materia hacendaria, las cuales establecerán los criterios y fórmulas para la asignación presupuestal a las demarcaciones territoriales, de conformidad con lo siguiente:

a) Para la asignación del gasto público se considerará: población residente y flotante; población en situación de pobreza; marginación y rezago social; extensión territorial, áreas verdes y suelo de conservación; inversión en infraestructura, servicios públicos y equipamiento urbano, así como su mantenimiento;

b) Las participaciones federales se aplicarán conforme a los porcentajes y criterios establecidos en la normatividad aplicable;

c) El presupuesto asignado a las alcaldías, proveniente de los recursos señalados en el inciso c), fracción I del presente apartado, no podrá ser menor en términos porcentuales, a lo que éste representó en el ejercicio fiscal inmediato anterior, respecto al presupuesto total de la Ciudad de México, salvo los casos excepcionales que la ley determine.

2. El Fondo establecido en el artículo 55, de la presente Constitución será adicional al monto que reciban las alcaldías por los conceptos de los incisos a), b) y c) de la fracción I del presente apartado, a la fecha de entrada en vigor de las disposiciones contenidas en este precepto.

3. A este fondo, se le deberá destinar el monto equivalente al dos por ciento de lo que resulte de restar, al total de los ingresos de libre disposición, los recursos propios de los organismos, el gasto no programable del Gobierno de la Ciudad de México, y el presupuesto destinado a los organismos autónomos y de gobierno.

4. La orientación de este fondo se establece en el artículo 55 de esta Constitución. Su ejercicio deberá de apegarse a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y a la legislación que al efecto emita el Congreso de la Ciudad de México, así como a la normatividad que en materia de ejercicio y fiscalización emita la autoridad local. Las alcaldías ejercerán estos recursos con base en un programa de inversión en infraestructura, equipamiento urbano y

servicios públicos.

5. Este fondo deberá ser transparente en su aplicación, con informes trimestrales sobre su ejercicio al concejo, al Congreso, a las instancias de auditoría correspondientes y a las y los ciudadanos. En ningún caso los recursos de este fondo podrán transferirse a otros rubros o partidas de gasto.

III. De la autonomía del ejercicio presupuestal

1. En el ejercicio de sus presupuestos, las alcaldías gozarán de las facultades siguientes:

a) Elaborar el Presupuesto de Egresos de sus demarcaciones, el cual será aprobado por su respectivo concejo, y se enviará a la o el Jefe de Gobierno para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Ciudad;

b) Administrar y ejercer con autonomía sus presupuestos, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia;

c) Elaborar y programar los calendarios presupuestales;

d) Disponer de los recursos asignados en sus presupuestos y efectuar los pagos con cargo a los mismos, conforme a las ministraciones de recursos que reciban, debiendo registrar y contabilizar sus operaciones en el sistema de contabilidad gubernamental, de acuerdo con la normatividad federal y local de la materia;

e) Autorizar las adecuaciones presupuestarias, de conformidad con la ley; f) Determinar, en los casos de aumento o disminución de ingresos en el presupuesto, los ajustes que correspondan sujetándose a la normatividad aplicable; y g) Captar, registrar, administrar y ejercer los recursos de aplicación automática que generen.

2. Del presupuesto que el Congreso de la Ciudad les autorice en el correspondiente Decreto de Presupuesto de Egresos, cada una de las alcaldías deberá destinar al menos el 22% a proyectos de inversión en Infraestructura, equipamiento urbano y servicios públicos en todas las colonias, pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas de la demarcación territorial. Dentro de este porcentaje se incluyen los recursos que la Alcaldía ejerza con cargo al fondo referido al apartado D, fracción II de este artículo.

3. La Auditoría Superior de la Ciudad de México fiscalizará que las alcaldías cumplan con lo señalado en el numeral anterior.

4. Las alcaldías no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

"Artículo 23 Deberes de las personas en la ciudad

1. Toda persona tiene deberes con su familia, su comunidad y su entorno.

2. Son deberes de las personas en la Ciudad de México:

a) Ejercer y respetar los derechos reconocidos en esta Constitución y contribuir al acceso universal de los mismos, así como tratar a todas las personas con dignidad y sin discriminación;

b) Conocer y cumplir las disposiciones de la presente Constitución y las leyes que de ella emanen;

c) Respetar y coadyuvar en el desarrollo integral de los miembros de las familias;

d) Proteger, preservar y generar un medio ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional y sustentable;

e) Respetar la vida y la integridad de los animales como seres sintientes, así como brindarles un trato digno y respetuoso en los términos que dispone esta Constitución;

f) Contribuir al gasto público, conforme lo dispongan las leyes;

g) Denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de un delito, particularmente actos de corrupción;

h) Promover la defensa del interés general por encima del interés particular;

i) Ser solidario con la comunidad y ayudar a otras personas en caso de un accidente o desastre natural, así como prestar a las autoridades el auxilio para el que fueren legalmente requeridos;

j) Conocer, valorar y conservar el patrimonio cultural, natural y rural de la ciudad, así como cuidar y respetar los bienes públicos;

k) Participar en la vida política, cívica y comunitaria, de manera honesta y transparente; y

l) Promover los valores comunitarios."

Quinta. Es decir, a pesar de que existe una obligación constitucional de "**Contribuir para los gastos públicos,** así de la Federación, como de los Estados, **de la Ciudad de México** y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", esto en la realidad no ocurre, lo que ha llevado a que la contribución con los gastos públicos, no sean ni proporcional ni equitativa.

En la Ciudad de México esto es particularmente visible en el rubro referido al emplacamiento de automóviles de aquellos **ciudadanos que son habitantes y residentes en la capital del país**, circulan por sus calles y avenidas, utilizan la infraestructura, los servicios de salud, educación, seguridad, comunicación y movilidad, por mencionar algunos, pero **no pagan los derechos correspondientes al emplacamiento de sus vehículos y que por el ahorro de cantidades ínfimas, perjudican al conjunto de la sociedad capitalina, a sus hijos, parientes, e incluso a si mismos, por el daño a la salud que ocasionan y que no son mitigados porque existe una disminución creciente en la recaudación que debería obtenerse por el emplacamiento de los automotores que circulan por esta gran ciudad y que son propiedad de quienes aquí radican.**

En la siguiente tabla es posible comparar la disparidad existente entre el parque vehicular registrado en cada entidad federativa contra lo que la ciudadanía reporta que tiene:

ENTIDAD FEDERATIVA	INEGI- NO. VEHÍCULOS DECLARADOS POR ENTIDAD	VERIFICACIÓN ESTIMADO DE RECUADACIÓN (Millones)	DIFERENCIA (Millones)
ESTADO DE MÉXICO	8, 455, 028	$9,000,000.00	$544,972.00
CIUDAD DE MÉXICO	**6, 084, 903**	**$1,280,000.00**	-$4,804,903.00
MORELOS	905, 051	$1,000,000.00	$94,949.00
	15, 444, 982	$11,280,000.00	$4,164.982.00

Esta disminución de los ingresos de **-$4,804,903.00 (cuatro mil millones ochocientos cuatro mil novecientos tres pesos 00/100 M.N.)** tiene consecuencias de gran magnitud para el bienestar social, desarrollo, crecimiento, seguridad y salud de los habitantes de la Ciudad de México. Para su mejor comprensión se puede subdividir en tres rubros el daño que esto le ocasiona a la Capital de la República:

A) Ambiental: en razón de que no existe un programa homologado de verificación entre el Estado de México, la Ciudad de México y Morelos, la contaminación se acumula en la Ciudad de México, en razón del espacio reducido y la gran cantidad de vehículos que aquí circulan;

B) Social: porque se tiene problemas de inseguridad al no contar con un registro adecuado de los autos que son propiedad de quienes habitan en la Ciudad; por el desgaste de la carpeta asfáltica, los daños a calles y avenidas; por el aumento de los tiempos de traslado y la consecuente pérdida de horas hombre; por la disminución de los recursos para otorgar servicios básicos de educación, programas sociales, de salud, entre otros;

C) Fiscal: Al no estar matriculados los autos en la entidad federativa en la que residen los propietarios, se ocasionan disparidades y afectaciones en la recaudación de impuestos como el Impuesto al Valor Agregado (IVA), el Impuesto sobre Nómina; el Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN); así como las contribuciones y derechos tales como tenencias, verificación, fondo ambiental, multas. De la misma manera, al afectarse la economía de la Entidad Federativa que es el motor del país y que produce el 17 por ciento del Producto Interno Bruto, como lo es la Ciudad de México, la economía del Valle de México y de la Nación se frena.

Para ejemplificar lo anterior, se presenta la siguiente tabla para apreciar la disparidad entre la población existente en cada entidad federativa y el número de vehículos matriculados, para ver cómo se afecta a cada una de ellas:

Entidad	**Población**	**Parque Vehicular**	**% Parque Vehicular**	**% Población Aproximada**	**% Población con Auto**
Estado de México	17, 211, 328	9, 000, 000	79.79%	59.93%	52.29%
Ciudad de México	9, 482, 677	1, 280, 000	11.35%	33.02%	13.50%
Morelos	2, 024, 209	1, 000, 000	8.87%	7.05%	49.40%
	28, 718, 216	11, 280, 000	100.00%		

Al día de hoy, conforme a los estímulos fiscales que existen en la Ciudad de México, solo se benefician a 24 submarcas de vehículos, lo que se plantea es realizar una homologación con el emplacamiento existente en el Estado de México, lo que automáticamente incrementaría a 91 submarcas de automotores las que aquí podrían matricularse. Es decir, nueve de los 10 autos más vendidos podrían matricularse en la capital del país.

Para dar un ejemplo, si la inmatriculación vehicular estuviera homologada con las tarifas que actualmente se cobran en el Estado de México, los ingresos que la Ciudad de México podría percibir para el ejercicio fiscal 2021, con el parque automovilístico que actualmente circula por las calles y avenidas serían de **$8,067,096,000.00 (ocho mil sesenta y siete millones noventa y seis mil pesos 00/100 M.N.), es decir, un habría un incremento en la finanzas públicas del orden de los $2,225,099,200.00 (dos mil doscientos veinticinco millones noventa y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.)** tal y como se muestra en la siguiente tabla:

Este no puede ser un esfuerzo meramente recaudatorio ni aislado, sino que implica una mejora en los servicios que actualmente presta el Gobierno de la Ciudad, en el cual deben estar involucradas otras dependencias de la administración pública centralizada.

En este sentido, para que el parque vehicular retorne a matricularse en la Ciudad de México, al menos es necesario realizar las siguientes acciones:

1. Buscar homologar el programa de emplacamiento del parque vehicular con la megalópolis;
2. Homologar los temas de tenencias, refrendo, y derechos con las entidades de México y Morelos;
3. Agilizar los trámites administrativos para la obtención de placas;
4. Desvinculación de la verificación vehicular y las multas; y,
5. Implementación de la revisión físico mecánica en los centros de verificación Morelos y el Estado de México.

	Precio Ciudad de México	**Parque Actual**	**Precio Homologado**	**Incremento del Parque y Homologación con Edo. Méx.**	**Total**	**Diferencia**
Concepto		**1, 280, 000**		**1, 570, 000**	**2, 850, 000**	
Placas	$1,151.50	$1,473,920,000.00	$668.00		$1,903,800,000.00	$429,880,000.00
Tenencia Promedio y Refrendo	$3,000.00	$3,840,000,000.00	$1,750.00		$4,987, 500,000.00	$1,147,500,000.00
Holograma s	$262.66	$340,044,800.00	$265.66		$757,131,000.00	$417,086,2000.00
Fondo	$60.00	$76,800,000.00	$60.00		$171,000,000.00	$94,200,000.00
Multas 5% Parque	$1,738.00	$111,232,000.00	$1,738.00		$247,665,000.00	$136,443,000.00
		$5,841,996,800.00			**$8,067,096,000.00**	**$2,225,099,200.00**

Estos problemas son ocasionados, entre otras cosas, por la fragmentación de acciones gubernamentales en cada entidad, lo que han impedido su articulación en el Valle de México. Cabe señalar que la megalópolis actualmente está conformada por la Ciudad de México con 16 alcaldías; el Estado de México con 80 municipios; Hidalgo con 29 municipios; Morelos con 33 municipios; Puebla con 22 municipios; y Tlaxcala con 60 municipios.

Para poder establecer acuerdos formales y obligatorios entre las entidades federativas, municipios y alcaldías que conforman la megalópolis del Valle de México, y puedan afrontarse los problemas de manera conjunta, es necesario tener conversaciones al más alto nivel entre la Jefa de Gobierno, los gobernadores de los estados, las secretarías de medio ambiente del gobierno federal y de las entidades federativas, así como las secretarías de movilidad de cada una de ellas, así como sus respectivas secretarías de finanzas.

Sexta. La Ciudad de México, sus habitantes y los distintos sectores sociales que la componen, deben comprometerse a emprender una campaña de solidaridad y el cumplimiento de las obligaciones con una ciudad que ha sido generosa con ellos, que les brinda libertades, servicios educativos, de salud, seguridad pública, esparcimiento y apoyos sectoriales a sus habitantes.

Cabe señalar que "Proteger, preservar y generar un medio ambiente sano", "Contribuir al gasto público, conforme lo dispongan las leyes" y "ser solidario con la comunidad" es un deber de las personas de la ciudad de México, y lo cual esta prescrito en su Constitución.

Para ello, debe implementarse una campaña que conmine a los habitantes a cumplir con sus obligaciones fiscales, mediante la utilización en radio, televisión y las redes sociales para hacer conciencia sobre el compromiso social que deben tener con la Ciudad de México. Evadir esta obligación social, equivale a un fraude contra los habitantes de la Ciudad.

Como medidas que estimulen el emplacamiento de los vehículos de los habitantes de la capital en la propia Ciudad de México podrían realizarse, entre otras, las siguientes:

1. Debe aumentarse el estímulo fiscal para el emplacamiento para el ejercicio fiscal de 2021, pasando de $250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) con IVA que se cobra en la Ciudad de México, para llevarlo a $400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) sin IVA que se cobran en el Estado de México; y,
2. Mejorar el sistema de trámites para gestionar las placas y la licencia.

La solidaridad que tienen los habitantes de la Ciudad de México para contribuir con los gastos de ella, debe entenderse como que todos somos corresponsables del bienestar de los demás y mientras haya mexicanos vulnerables, todos somos vulnerables.

Para hacer frente a esta pandemia y enfrentar con éxito los retos y oportunidades del siglo XXI, todos tenemos que fortalecer o incorporar los valores de la empatía, solidaridad y corresponsabilidad en especial con aquellos que se han quedado atrás.

Empatía que nos permita sentir el sufrimiento de los demás, pero también sus esperanzas y anhelos.

Solidaridad para contribuir, cada quien en la medida de sus posibilidades, capacidades y fortalezas a efecto de generar mejores condiciones de vida para los demás.

Corresponsabilidad para reconocer con humildad que en el logro de nuestros éxitos intervinieron muchos otros, además de nuestro empeño y esfuerzo, y que así nos corresponde ahora contribuir a que otros alcancen los suyos.

El propósito de toda la sociedad debe ser contribuir a una economía que permita a cada persona llevar una vida con sentido y dignidad, teniendo éxito a través del trabajo y de la creatividad.

Por otro lado, las personas en lo individual debemos involucrarnos directamente en ayudar a quienes están a nuestro alrededor, sobre todo a quienes necesitan ayuda para solventar sus gastos más básicos como la alimentación, la salud o la educación.

Pero para apoyar a los demás a enfrentar estos tiempos, es que necesitamos hacerlo desde la empatía, la solidaridad y la corresponsabilidad. Esto a fin de tender puentes entre los diferentes segmentos sociales, que nos permitan alcanzar los acuerdos que tanto necesitamos como país.

Es momento de volvernos activistas de tiempo completo para construir, juntos, la Ciudad de México a la que todos aspiramos.

Por las consideraciones anteriores, presento ante esta honorable asamblea, como de **urgente u obvia resolución**, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión respetuosamente exhorta al Congreso de la Ciudad de México, para que realice los ajustes presupuestales necesarios para homologar las tarifas de derechos por placas, tenencia, hologramas, fondo y multas con las entidades de México y Morelos.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión respetuosamente exhorta a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para que, a la brevedad, busque un acuerdo con las secretarías de Gobierno de las entidades de México y Morelos para homologar las tarifas de derechos por placas, tenencia, hologramas, fondo y multas.

Tercero. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión respetuosamente exhorta a las secretarías de Gobierno, Movilidad, Medio Ambiente y Finanzas de la Ciudad de México para que, a la brevedad, emprendan una campaña que fortalezca e incorpore los valores de la empatía, solidaridad y corresponsabilidad, entre los habitantes de la Ciudad de México, para cumplir con sus obligaciones fiscales y se contribuya para cubrir los gastos de ella.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2020

Diputada Silvia Lorena Villavicencio

morena

DEL DIPUTADO JAVIER MANZANO SALAZAR CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A FORMULAR Y DISEÑAR UN PROGRAMA ESPECIAL ALIMENTARIO DIRIGIDO A LAS REGIONES INDÍGENAS

Quien suscribe, Javier Manzano Salazar, diputado secretario de la Comisión de Pueblos Indígenas e integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 62, 65, 76, 79, 82 y 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del pleno, la presente proposición con punto de acuerdo, de urgente u obvia resolución, con base en los siguientes:

Considerandos

1.- A lo largo de nuestra historia patria la desigualdad política se ha traducido en una desigualdad social. En los tres siglos de dominación española, del despojo salvaje de nuestro territorio, se configuró un mosaico social en donde los pueblos indígenas y las castas se colocaron en el piso más bajo de una vida digna, solo superados por el mestizaje y el criollismo bastardo arrinconado a empleos poco remunerados, en tanto, en la cúspide, peninsulares y criollos del círculo cercano al poder, gozaron de riquezas y privilegios. Es este sector excluido el aliado más combativo en la lucha de

independencia encabezado por los ilustrados marginados del ejercicio del poder.

2.- Al término del proceso de independencia las aspiraciones de cambiar la desigualdad social, impulsando la idea de transformar la estructura económica no fructifica ante el mantenimiento del orden político por las constantes revueltas internas, antes bien, profundiza la pobreza y legaliza el despojo, visionariamente alertadas por Ponciano Arriaga, y antes por Mariano Otero, y posteriormente por Andrés Molina Enríquez. Así como en la Independencia son los desposeídos quienes nutrieron de combatividad a los ejércitos de Hidalgo y Morelos, en el interregno, las huestes de Don Juan Álvarez le dan sentido popular a la Revolución de Ayutla.

3.- No se discute la desigualdad social de la dictadura porfirista. En nuestra memoria tenemos aquellos semblantes, de hombres, mujeres y niños, desnutridos y vestimenta harapienta que ante la injusticia de "la paz de los sepulcros" no dudaron en enrolarse a los ejércitos para hacer la Revolución Mexicana. Si en una primera etapa las diversas tendencias se agruparon en el objetivo de cumplir el "sufragio efectivo. No reelección" y derrocar a la dictadura, encontramos en el Programa del Partido Liberal Mexicano y en el Plan de San Luis algunas coincidencias en materia de tierras. Madero aludió al despojo sufrido por los pueblos indígenas, mientras que los magonistas proponían crear un Banco Agrícola que daría a los agricultores pobres préstamos con poco rédito.

Aludimos al tema de tierras por convertirse muy pronto en un reclamo de las fuerzas populares, y sobre todo al ser un factor de las regiones en donde habitaban los desposeídos por la dictadura. La base política y económica del viejo régimen descansaba en la figura de los hacendados, auténticos vampiros de la riqueza generada por los acasillados en las florecientes haciendas, fuente generadora de la alimentación de las ciudades, mientras que en éstas, la explotación de la mano de obra en los talleres y obrajes, sumado a una inversión extranjera rapaz, saqueaba las riquezas nacionales para trasladarlas a sus países de origen.

La mescla de intereses de las fuerzas revolucionarias se observan con la aparición de encontradas diferencias sobre los compromisos y aspiraciones del Estado resultante del movimiento revolucionario. Aquellos infiltrados del viejo aparato político chocaban con los defensores auténticos de los intereses populares, como Zapata y Villa, choque que adquiere visibilidad en los debates del Congreso Constituyente de 1917, pero finalmente el reclamo agrario y del trabajo se incorporan a los artículos 27 y 123 de la Carta Magna.

4.- No es sino hasta el acenso al poder presidencial del general Cárdenas cuando estos compromisos populares plasmados en la Constitución de 1917 se empiezan a cumplir en los hechos. El reparto agrario y la defensa de los derechos laborales se convierten en política de gobierno. La política de masas sienta las bases sociales de un Estado comprometido con los sectores populares, sobre todo la nueva estructura agraria fortalece a las regiones productivas al rescatar la tierra de "manos muertas" que habían sorteado las primeras acciones de reparto de las viejas haciendas y de grandes extensiones acaparadas en pocas manos.

5.- De este enfoque concluimos en la importancia de rescatar al campo mexicano como una vía de sentar las bases de combatir la pésima alimentación que hoy se debaten en las regiones indígenas. La situación actual, en estrecha relación con el aumento de la población, tiene sus antecedentes en la crisis agrícola en los años sesenta, pero no es sino hasta 1980 cuando se instrumenta el Sistema Alimentario Mexicano (SAM), sustituido en 1983 con el Programa Nacional de Alimentación, adquiriendo los reflectores la Cruzada Nacional Contra el Hambre.

6.- El asunto de la alimentación es un tema nacional y por lo tanto provoca debates sobre el camino más correcto para garantizarla, sobre todo a partir de 2012 cuando se incorpora al artículo 4 de la Constitución Política el derecho a la alimentación, nutritiva, suficiente y de calidad. Aun cuando tiene varias aristas al relacionarse con la producción de los productos alimenticios y su impacto en la salud de la población, sobre todo por

los efectos nocivos de los productos importados por el libre comercio y la exportación de productos saludables.

7.- Una condicionante es la capacidad financiera de adquirir los alimentos para las familias mexicanas. A mayor pobreza menos posibilidades de alimentación. Esto es una situación real y dolorosa en la sociedad mexicana. Las últimas cifras de 2018 del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social concluyen con datos preocupantes. A nivel general la pobreza era de 49.9%, (52.4 millones de personas) y en pobreza extrema el 7.4%, (9.3) millones de personas. Para el sector que más nos preocupa, esto es la población indígena, la situación de pobreza era de 69.5%, (8.4 millones de personas) y en pobreza extrema ascendía a 27.9% (3.4 millones de personas). Si nos apoyamos en la definición aceptada para conceptualizar el hambre entendida como la situación que enfrenta una persona al encontrarse en pobreza extrema y con carencia alimentaria, tenemos que reflexionar sobre la necesidad de replantear los objetivos de combate a la falta de alimentación de los sectores más empobrecidos por el modelo económico implementado desde diciembre de 1982, mismo que entierra el Sistema Alimentario Mexicano (SAM) y dar paso a un Programa con magros resultados.

8.- Bajo la definición del Presidente de la República de rescatar al campo para "que coman los que nos dan de comer", anuncia cuatro objetivos que son abastecer 36 productos a precios bajos, adquirir un millón de becerras y 50 mil sementales, aumentar la producción de fertilizantes y volverse autosuficientes en granos básicos (maíz, frijol, trigo, arroz), creando para el efecto la instancia llamada Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex).

9.- Los que dan de comer somos los pueblos indígenas al encontrarnos asentados en las regiones más productivas y mantener canales de comercialización con sentido social, aun cuando los apoyos oficiales son difusos y escasos, al dirigirse fundamentalmente a los grandes productores exportadores de productos básicos también trabajados por los jornaleros agrícolas expulsados de las regiones indígenas, sobre todo de Oaxaca y Guerrero.

10.- Los saldos del neoliberalismo no pueden resolverse en poco tiempo, requieren de una política deliberada a mediano plazo. Pero es importante reiterar la constante histórica de una gran mayoría de nuestra población en pobreza. Lo vemos en las regiones indígenas, pero también en las calles de las ciudades medias y grandes con el fenómeno del comercio informal, estampa producida por el neoliberalismo. Somos de la idea de la imposibilidad de decretar la solución de la pobreza, lo que hay que evitar es su profundización que rompa la paz social e implementar soluciones de fuerza. Cuando cunde el hambre y la desesperación, ningún régimen está a salvo de brotes de descontento. La experiencia histórica es la mejor lección.

11.- Ante los efectos y consecuencias del coronavirus se hace necesario replantear la estrategia alimentaria, y sobre todo implementar una acción focalizada dirigida a las regiones indígenas. Se percibe ya los primeros efectos de la pandemia, y es previsible mayores manifestaciones en siguiente año, ante este cambio de circunstancias esta H. Cámara de Diputados se pronuncia, de urgente u obvia resolución, a favor del siguiente

Punto de Acuerdo

Único.- Se exhorta, en términos de los artículos 1, fracción III del Apartado B del 2, párrafo tercero del 4 de la Constitución General de la República, artículos 7 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a instruir a las dependencias y entidades a formular y diseñar un programa especial alimentario dirigido a las regiones indígenas, definido y coordinado por el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en términos de los artículos 2 y fracciones I, II, V, XII, XVIII, XXV, XXVII y XXVIII de su Ley, con el objetivo fundamental de garantizar el suministro suficiente y de calidad que

combata los efectos de la pandemia del coronavirus y detener anticipadamente la hambruna que asoma en la realidad de los pueblos indígenas.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2020

Diputado Javier Manzano Salazar

morena

DE LA DIPUTADA BEATRIZ DOMINGA PÉREZ LÓPEZ CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SEGOB, A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, A LA PROCURADURÍA AGRARIA, A LA SEDATU, Y A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN AGRARIA DEL ESTADO DE OAXACA A INICIAR LAS MESAS DE DIÁLOGO PARA ESTABLECER ACUERDOS DE PAZ ENTRE LOS MUNICIPIOS EN CONFLICTO DE OAXACA

La suscrita, Beatriz Dominga Pérez López, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, fracción I y 79, numeral 2, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de este pleno la presente proposición con punto de acuerdo, bajo las siguientes:

Consideraciones

Primero. El estado de Oaxaca cuenta con 570 municipios, 30 distritos y ocho regiones. Es la entidad federativa con mayor número de municipios del país. Esta peculiaridad influye en la vida política, social y cultural. Ha hecho, por ejemplo, que tengamos el mayor número de lenguas otomangues, pues de acuerdo con el catálogo de las Lenguas Indígenas del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en dicho estado se hablan once de ellas. De igual manera nos otorga una gran cantidad de costumbres y tradiciones, el ejemplo más conocido es la muestra cultural celebrada los "Lunes del Cerro" en la fiesta conocida como "Guelaguetza", o las "Velas del Istmo"; desde luego también "El Carnaval de Putla Villa de Guerrero".

No obstante, lo anterior también nos ha traído grandes conflictos por los límites territoriales entre municipios hermanos. De acuerdo con datos arrojados por el Registro Agrario Nacional, "el territorio del estado de Oaxaca asciende a los 9.3 millones de hectáreas; de esta cantidad, 7.3 son de propiedad social, integrada por ejidos y comunidades agrarias (núcleos agrarios), cuya cantidad es de aproximadamente 1, 583, con un padrón de sujetos agrarios que se estima en 350 000 campesinos"[1]. Esto ha desencadenado la disputa entre muchos de esos núcleos agrarios.

De acuerdo con el Maestro Carlos Moreno Derbez:

> "En el estado existen regiones en donde el conflicto territorial y agrario, de alguna manera se hacen recurrentes. Por ejemplo, se podría decir que durante el inicio del reparto agrario de 1915 a 1945, la mayor cantidad de conflictos se presentaron en la región de Valles Centrales, el Istmo y en la Cuenca del Papaloapan (Arellanes, 1988). Posteriormente se mantuvieron las regiones de la Cuenca del Papaloapan y el Istmo, en donde jugaron un papel importante diversas organizaciones campesinas emergentes, como la Unión General de Obrero Campesina y Popular (UGOCEP), la Central Campesina Cardenista o el Consejo Regional Chinanteco y Mazateco del Frente Independiente de Pueblos Indígenas (CORECHIMA-FIPI) en los años 90.
>
> En la actualidad, se tienen registrados 532 conflictos de acuerdo con el Sistema de Información Agraria de la Junta de Conciliación Agraria del gobierno del estado. (SIA: enero de

[1] Conflicto y Violencia Oaxaca Población del Siglo XXI, Revista de la Dirección General del Población de Oaxaca.

2015). De esa cantidad, los que se caracterizan por ser de atención prioritaria y de atención permanente, dada su complejidad, son las regiones de la Mixteca Sierra Sur y nuevamente Valles Centrales".[2]

En ese sentido, son muchos los ejemplos que podríamos dar de casos de violencia que se han generado. Uno de ellos, citado por Óscar Fernández Osorio en su publicación "El conflicto agrario en Oaxaca", en su ponencia presentada en el Coloquio "Conflicto agrario y perspectivas del campo oaxaqueño", 15-16 de abril de 1999, es el problema entre San Francisco del Mar y San Francisco Ixhuatán, en donde agrariamente se tiene definida la propiedad a favor de San Francisco del Mar con 49,000 ha, pero Ixhuatán tiene reconocidas por el Congreso del estado cuatro agencias municipales, montadas en los bienes comunales de San Francisco del Mar y tiene en posesión más de 20,000 ha.

Otros ejemplos son "el conflicto agrario entre San Miguel Cuevas y Santa Catarina Noltepec. El conflicto por el bosque entre San Isidro Aloapan y San Miguel Aloapan, localidades del mismo municipio. El enfrentamiento con armas de fuego entre los campesinos de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas"[3].

Uno de los más recientes problemas entre habitantes del estado de Oaxaca es lo ocurrido el día domingo 11 de octubre, cuando fueron asesinados los ciudadanos Adrián García Morales, de 49 años, y Tomás García Alavés, de 69. Dejaron en la orfandad a tres niños y a las familias indígenas con dolor y sin el jefe de familia que proveía el sustento familiar.

Es de esperarse que los conflictos sigan suscitándose o que los problemas territoriales puedan ser usados como pretexto para la comisión de más delitos, por ello es de vital importancia tratar de resolver los problemas de manera real.

Segundo. Es obligación de la Secretaría de Gobernación promover la paz y el bienestar social, pues la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27, fracción VII BIS, establece que le corresponde:

"**Formular y coordinar la política de prevención social del delito, cultura de paz** y de legalidad, mediante programas que refuercen la inclusión social y la igualdad, estrategias y acciones que contribuyan a prevenir y eliminar la discriminación o vulnerabilidad de grupos sociales, así como diseñar e instrumentar programas para la atención integral a víctimas y coadyuvar en la celebración de acuerdos de colaboración con otras instituciones del sector público y privado".

En ese mismo tenor, la fracción II del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca nos dice que a la Secretaría General de Gobierno corresponde: "Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como **facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales**, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes".

De igual manera es importante la participación de la Procuraduría Agraria, ya que la mayoría de los conflictos son por límites territoriales, o derechos agrarios sobre tierras; no es óbice mencionar que el numeral tercero del artículo 136 de la Ley Agraria impone la atribución, a esta institución, de promover y procurar la conciliación de las personas en asuntos agrarios; de igual manera debe incluirse la participación de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca pues es parte de sus funciones buscar la conciliación en conflictos por límites de tierras, pues así lo establece la Ley Orgánica que regula a esta entidad.

[2] Notas acerca de la violencia y los conflictos agrarios en el estado de Oaxaca, Conflicto y Violencia Oaxaca Población del Siglo XXI, Revista de la Dirección General del Población de Oaxaca.

[3] María de los Ángeles Romero Frizzi, Conflictos agrarios, historia y peritajes paleográficos. Reflexionando desde Oaxaca 2011.

En los mismos términos es de vital importancia la participación de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, ya que es quien tiene facultades para "elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con las entidades federativas"

Como podemos observar, las secretarías de gobierno, tanto federal como estatal, tienen que velar por la tranquilidad de los ciudadanos, así como promover la paz y la conciliación de los mismos y, de igual manera, es menester que la Procuraduría Agraria vea porque los derechos agrarios sean respetados. En los mismos términos, son las facultades de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; en ese orden de ideas, consideramos que es de suma importancia tratar de solucionar los conflictos agrarios, políticos y territoriales del estado de Oaxaca. Por ello, cobra relevancia este punto de acuerdo y se considera de urgente resolución.

Si bien es cierto que en algunos municipios ya han existido mesas de diálogo que buscan preservar la paz, como la que existe entre el municipio de Santa Catarina Yosonotu, perteneciente al distrito de Tlaxiaco, y el municipio de Santa Lucia Monte Verde, perteneciente al distrito de Putla Villa de Guerrero, también lo es que este conflicto, por la disputa de aproximadamente 700 hectáreas, no se ha solucionado debido a la falta de interés gubernamental y a la nula presencia de las dependencias de gobierno que pueden facilitar la solución del conflicto para evitar mayor derramamiento de sangre entre hermanos.

Por ende, es de suma importancia realizar mesas con carácter interinstitucionales, de todos los niveles de gobierno para que, de manera efectiva, puedan solucionar los conflictos. Es necesario hacer el llamado para que se instalen las mismas a la brevedad posible en todos los municipios en conflicto del estado de Oaxaca, para tratar de evitar que eventos trágicos se sigan suscitando.

Por lo expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Único. - La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, también a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, así como a la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, inicien las mesas de diálogo interinstitucionales para establecer acuerdos de paz entre los municipios en conflicto del estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2020

Diputada Beatriz Dominga Pérez López

morena

DE LA DIPUTADA EMETERIA CLAUDIA MARTÍNEZ AGUILAR CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS A LLEVAR A CABO LAS ACCIONES INDICADAS EN LA RECOMENDACIÓN NÚMERO CEDH/08/2020-R DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIAPAS

La que suscribe, Emeteria Claudia Martínez Aguilar, diputada federal de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la presidenta municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, y a la Cofepris, respectivamente, a que lleve a cabo las acciones indicadas en la recomendación número CEDH/08/2020-R de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, relativa a la reubicación del rastro municipal, y a que determine si se está cumpliendo la orden de suspensión total temporal de trabajos y servicios de dicho rastro, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primera. Desde el año 2013 diversas organizaciones vecinales y ciudadanas de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, han expresado ante las dependencias correspondientes su demanda de que el rastro municipal sea reubicado, debido a que son instalaciones ya obsoletas y los protocolos y las medidas sanitarias son ineficaces, razón por la cual dicho rastro se ha convertido en un foco de infección que afecta seriamente la salud de la población y daña de forma evidente el ambiente.

La movilización de los ciudadanos llevó a que vecinos del fraccionamiento Las Rosas, de San Cristóbal de las Casas, zona que es afectada especialmente fuerte por el rastro municipal, encabezados por los señores Norberto González Aguilar y Pablo Sánchez Gómez, presentaran una queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, a fin de que intervenga para que dichas instalaciones sean reubicadas a una zona en las afueras de la ciudad, donde no cause daños a la salud ni al medio ambiente.

Segunda. Como resultado de la queja anteriormente señalada, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas (CEDH) emitió la Recomendación Número CEDH/08/2020-R, con fecha de 9 de julio de 2020, a través de la cual establece una serie de recomendaciones a la profesora Jerónima Toledo Villalobos, presidenta municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

La CEDH recomienda a la presidente municipal que, de manera inmediata, reubique el área de corrales del rastro en un lugar en las afueras de la ciudad, mientras el ayuntamiento consolida las gestiones necesarias para la reubicación total de esas instalaciones. La reubicación total de los corrales no implica un gasto mayor y ayudaría mucho para mitigar los daños a la salud y el ambiente.

Como recomendación sustancial, la CEDH propone que ese ayuntamiento constitucional de San Cristóbal de Las Casas gestione los recursos necesarios a fin de obtener la suficiencia económica para concretar la reubicación del rastro municipal, el cual deberá cumplir todas las especificidades establecidas en la normatividad aplicable y que las autoridades sanitarias han señalado a partir de diversas visitas de inspección. Esta recomendación es planteada por la CEDH como una medida de satisfacción y restitución de derechos de la población, por lo tanto, le da el carácter de prioritaria.

Tercera. El derecho a la salud y a un medio ambiente sano están consagrados en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual es importante que se protejan los derechos humanos de los habitantes de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, ante los daños que causa la operación del rastro municipal, que ocasiona diversas enfermedades y deteriora el ambiente, el aire y el agua.

En este orden de ideas, la citada recomendación número CEDH/08/2020-R de la CEDH, enfatiza que la problemática del rastro municipal es un foco de infección y riesgo sanitario que, al afectar seriamente la salud de la población y deteriorar el medio ambiente, también constituye una violación de los derechos humanos porque viola los principios de legalidad y de certeza jurídica de las personas. Al respecto, la CEDH muestra que, tanto la ubicación como las instalaciones y el funcionamiento del rastro municipal de San Cristóbal de Las Casas infringen diversas disposiciones legales chiapanecas en materia de salud y ambiental.

La mencionada recomendación de la CEDH pone atención en que, más allá de la inobservancia de los mandatos legales en materia de salud y ambiental en que incurre el actual funcionamiento del rastro municipal de San Cristóbal de Las Casas, los daños que genera son una violación al derecho humano a un medio amiente sano que haga propicio el bienestar individual y social de las personas, sobre todo, en materia de saneamiento y gestión del agua, tratamiento de las aguas residuales y preservación del equilibrio ecológico.

Pese a todo esto, a la fecha, el Ayuntamiento de San Cristóbal de Las Casas no ha cumplido a cabalidad las recomendaciones de la CNDH, razón por la cual es importante se le exhorte, de forma clara y específica, a realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a dichas recomendaciones, toda vez que son los derechos humanos de los habitantes del municipio los que están en juego.

Cuarta. Como se dijo, los vecinos de San Cristóbal de Las Casas llevan años organizándose para exigir solución a la problemática del rastro municipal. En este contexto, procedieron a presentar el caso ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris). Esto, porque la Cofepris tiene la misión de proteger a la población contra riesgos a la salud provocados por el uso y consumo de bienes y servicios, insumos para la salud, así como por su exposición a factores ambientales y laborales, la ocurrencia de emergencias sanitarias y la prestación de servicios de salud mediante la regulación, control y prevención de riesgos sanitarios.

Dado que los rastros constituyen un servicio público que prestan los gobiernos municipales, la Cofepris tiene competencia para intervenir en una problemática como la del rastro municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

En función de lo anterior, el 23 de octubre de 2018, la Comisión de Operación Sanitaria de Cofepris, en cumplimiento de la Orden de Verificación Sanitaria 18-PF-3307-07873-CO, realizó la inspección del mencionado rastro municipal, y emitió el Acta de Verificación Sanitaria correspondiente, en la cual determina cuáles son las anomalías en el funcionamiento del mencionado rastro municipal, así como una serie de medidas de carácter sanitario de observancia obligatoria para la administración de dicho rastro.

En la mencionada Acta de Verificación la Cofepris consigna que el rastro municipal no ha realizado las correcciones y ajustes que se le habían ordenado a partir de visitas de inspección anteriores. Entre otras anomalías, la Cofepris señala que los equipos de refrigeración y congelación son inapropiados; que el rastro no cuenta con un adecuado manejo de desechos sólidos y líquidos; que no cuenta con infraestructura para evitar la contaminación cruzada en el área de faenado.

También se documenta que tampoco cuenta con mecanismo para garantizar que el agua que utiliza sea potable; que la limpieza y desinfección no se realizan de acuerdo con la normatividad; que el personal no está capacitado en prácticas de higiene; que no cuenta con monitoreas adecuados de cloro residual y organismos coliformes fecales en el agua que entra en contacto con los productos.

Ante estas evidencias, en el Acta de Verificación de la Cofepris, se establece de forma clara y contundente que el rastro municipal de San Cristóbal de Las Casas deberá permanecer en una situación de Suspensión Total Temporal de Trabajos y Servicios.

Sin embargo, a partir del 12 de marzo de 2020, el rastro municipal San Cristóbal de Las Casas reanudó sus actividades a pesar de la suspensión ordenada por la Cofepris.[1]

Con base en las consideraciones expuestas, se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con:

Punto se Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la presidenta municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, a que lleve a cabo las acciones indicadas en la recomendación número CEDH/08/2020-R, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, relativas a la reubicación del rastro municipal, porque su ubicación actual causa graves daños a la salud de las personas y deteriora el medio ambiente, violando así el derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano para el bienestar.

Segundo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, a que determine si la administración del rastro municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, está cumpliendo con la Orden de Verificación Sanitaria 18-PF-3307-07873-CO emitida por esa Comisión, que instruye la suspensión total temporal de trabajos y servicios de dicho rastro y, en su caso, explicar si otorgó alguna autorización para su reapertura toda vez que actualmente está operando.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 3 de diciembre de 2020

Diputada Emeteria Claudia Martínez Aguilar

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61570

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Moisés Ignacio Mier Velazco
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo

[1] https://www.elheraldodechiapas.com.mx/local/manifestantes-piden-que-se-investigue-condiciones-con-las-que-opera-el-rastro-municipal-de-san-cristobal-contaminacion-rastro-ayuntamiento-5012745.html